Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

****

**Recomendación No. 40/2024**

Expediente:

CDHEC/3/X/X/Q

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

15 de noviembre de 2024

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendación** | 40/2024 |
| **Expedientes** | CDHEC/3/X/X/Q |
| **Quejosa:** | Q. Q1 |
| **Agraviados:** | *Ag1* y Ag2 |
| **Autoridad** | Policía Preventiva Municipal, Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (PPM Piedras Negras). |
| **Calificación de las violaciones:** | a) Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica  a1. Indebida fundamentación y motivación legal  a2. Negativa del Derecho de Petición  b) Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal  b1. Integridad física |
| **Situación Jurídica.**   1. La C. *Ag1* fue detenida en el interior del estacionamiento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, y durante los hechos le causaron lesiones en su integridad física, así como a su menor hija Ag2. Durante la detención, la autoridad encargada de elaborar el informe policial homologado omitió fundamentar adecuadamente dicho documento, pues se estableció un precepto legal que no era aplicable al caso. 2. De forma posterior la quejosa amplió su reclamo, en virtud de que presentó una petición por escrito en relación con los hechos relativos a su detención, ante el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, el Comisario y el Contralor, ambos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, todos de la ciudad de Piedras Negras, a través del cual formuló varias peticiones, sin que le hubieran dado respuesta, violentando en su perjuicio el ejercicio del derecho de petición, por lo cual los servidores públicos municipales involucrados incumplieron con la obligación contenida en la CPEUM referente a que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como lo establecido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, considerando que es evidente la falta de probidad con que se condujeron los servidores públicos de la Presidencia Municipal de Piedras, Negras, Coahuila de Zaragoza. | |

**Ficha Técnica**

**Acrónimos / Abreviaturas**

**Partes intervinientes**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza | *CDHEC* | |
| Autoridades: Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Comisario y Contralor Municipal, Médico Dictaminador y Agentes de la Policía Preventiva Municipal, todos de Piedras Negras. Quejosa: Q1 Agraviada 1 Agraviada 2 | *PPM PN AR Q Ag1 Ag2* | |
| **Legislación** |  |  |
|  |  |  |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | *CPEUM* |  |
| Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza | *CPECZ* |  |
| Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza | *Ley CDHEC* |  |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos | *Corte IDH* |  |
|  |  |  |
| **Índice** |  |  |
| I. Presupuestos procesales………………………………………………………………………………………………...... | | 4 |
| 1. Competencia……………………………………………………………………………………………………… | | 4 |
| 2. Queja (A petición de parte) ..….………………………………………………………………………………… | | 5 |
| 3. Autoridad(es)……………………………………………………………………………………………………… | | 6 |
| II. Descripción de los hechos violatorios …………………………………………………………………...……………… | | 6 |
| III. Enumeración de las evidencias………………………………………………………………………………………….. | | 6 |
| IV. Situación jurídica generada……………………………………………………………………………………………… | | 28 |
| V.Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad……………………………… | | 28 |
| 1. Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica…………………………………………………... | | 29 |
| a. Instrumentos internacionales…………………………………………………………………………….. | | 30 |
| b. Instrumentos nacionales………………………………………………………………………………….. | | 33 |
| c. Instrumentos locales………………………………………………………………………...……………. | | 37 |
| 1.1. Estudio de una indebida fundamentación y motivación legal ………………….............................  1.2 Estudio de una negativa del derecho de petición…………………………………………………….  3. Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal……………………………………………….  a) Instrumentos internacionales…………………………………………………………………………..  b) Instrumentos nacionales……………………………………………………………………………….  c) Instrumentos locales……………………………………………………………………………………. | | 43  49  53  55  57  61 |
| 2. Reparación del Daño …………………………………………………………………………………………… | | 70 |
| a. Satisfacción ……………………………………………………………………………………………….. | | 50 |
| b. Restitución ….……………………………………………………………………………………………...  c. No repetición………………………………………………………………………………………………. | | 75  76 |
| VI. Observaciones Generales……………………………………………………………………………………………….. | | 78 |
| VII. Puntos resolutivos………………………………………………………………………………………………………... | | 78 |
| VIII. Recomendaciones………………………………………………………………………………………………………. | | 79 |

**I. Presupuestos procesales:**

**1. Competencia**

1. La *CDHEC* es el Organismo Público Autónomo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta entidad federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal. Por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado por la queja presentada por la Licenciada Q1 a favor de *Ag1* y E1, por actos u omisiones de naturaleza administrativa, atribuidos a servidores públicos de la Policía Preventiva Municipal y Médico Dictaminador, además de que de forma posterior se amplió el reclamo en contra del Presidente Municipal, del Secretario del Ayuntamiento, del Comisario y del Contralor, ambos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, todos de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza. (Véanse los artículos: 102, apartado B, primer párrafo de la CPEUM; 195 numeral 8 de la CPECZ; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la Ley de la CDHEC)[[1]](#footnote-1).

1. Asimismo, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza (*CDHEC)* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC[[2]](#footnote-2).* (Véanse los artículos: 102, apartado B, segundo párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 13 de la *CPECZ*; y 20 inciso IV de la *Ley de la CDHEC[[3]](#footnote-3).)*

**2. Queja.**

1. El 11 de abril de 2020 se recibió una llamada telefónica al número de guardia de la Tercera Visitaduría Regional con sede en la ciudad de Piedras Negras, realizada por la Licenciada Q1, la cual solicitó la intervención del personal de esta CDHEC, señalando que agentes de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras realizaron la detención de *Ag1*, y que al acudir a las instalaciones del Centro de Detención Temporal para preguntar por dicha detenida, le negaron información de su situación. Una vez analizado el contenido de los hechos de la inconformidad presentada y tratándose de actos que atentan contra la legalidad y seguridad jurídica de la parte quejosa, se acordó su admisión y se ordenó iniciar la investigación correspondiente, bajo el procedimiento de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos. (Véanse los artículos 89 y 104 de la Ley de la CDHEC[[4]](#footnote-4).)

**3. Autoridades**

1. Las autoridades a quienes se imputan los actos u omisiones relativas a la presente investigación son el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, del Comisario y Contralor de Seguridad Pública, así como de elementos de la Policía Preventiva Municipal y Médico Dictaminador adscrito al Centro de Detención Temporal, ambos de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza dependientes de la Presidencia Municipal de dicha ciudad y, por lo tanto, se encuentran dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la *CDHEC*, al ser autoridades de carácter municipal. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia.)

**II. Descripción de los hechos violatorios:**

1. El 11 de abril de 2020 se recibió una llamada telefónica al número de guardia de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC, realizada por la Licenciada Q1, quien señaló que en ese momento se encontraba en las instalaciones del Centro de Detención Temporal de la ciudad de Piedras Negras, en virtud de que momentos antes habían detenido a la C. *Ag1*, y que el personal de dicho centro de detención se negaba a brindarle información de su situación, solicitando apoyo para evitar la negativa de la autoridad en atender su solicitud, motivo por el cual personal de la Tercera Visitaduría Regional de este Organismo se constituyó en dicho lugar de detención, en donde hizo constar que se encontraban detenidos los agraviados *Ag1* y E1, motivo por el cual este Organismo dio inicio al trámite de la queja CDHEC/3/X/X/Q.

**III. Enumeración de las evidencias:**

1. Queja presentada vía telefónica.

Recibida el 11 de abril de 2020 con motivo de la solicitud realizada por la Licenciada Q1, a nombre de la agraviada *Ag1*, y de lo cual personal de esta CDHEC se constituyó en las instalaciones del Centro de Detención Temporal de Piedras Negras, Coahuila, respecto de la cual se levantó el acta de la fecha en cita, con el contenido literal siguiente:

*“….. Solicito la intervención de este Organismo en virtud de que hace una hora aproximadamente, la Licenciada Ag1, fue detenida por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, y al acudir a ayudarla se niegan a darme información de su situación jurídica, por lo que solicitó la ayuda para evitar dicha negativa de las autoridades”. Acto seguido, procedo a constituirme en las instalaciones del Centro de Detención Municipal de esta ciudad, haciendo constar en la presente acta los pormenores que se obtuvieron durante dicha diligencia, en los siguientes términos: “Siendo las 17:20 horas, al constituirme en las instalaciones del Centro de Detención Municipal de esta ciudad, fui atendido por el Juez Calificador en turno, quien me informa que sí se encuentra en ese lugar detenida la C. Ag1, la cual ya se encuentra asesorada por la Licenciada Q1, y me invita a pasar a un módulo donde se encuentran dichas personas, haciendo constar que en dicho módulo se encuentra presente la Licenciada Q1, el doctor Ar1, médico municipal adscrito a la cárcel municipal, el médico particular E2, quien acompaña a la Licenciada Q1 y el C. E1, quien en ese momento estaba siendo revisado por el doctor Ar1. Toma la palabra la Licenciada Q1, quien señala que se encuentra detenido E1, con motivo de un accidente vial, y que al revisarlo el médico, no se realizó de acuerdo al protocolo de Estambul, además de que no asentó las lesiones que traía y no le preguntó el origen de las mismas ni le dio a conocer el consentimiento informado. Acto seguido, la Licenciada Q1 le pregunta al doctor Ar1, cuál es el protocolo que siguió para determinar las lesiones que presentó el detenido, a lo cual responde que solamente tiene una semana trabajando en el Centro de Detención Municipal, y que todavía no conoce totalmente el trabajo a realizar, y que le hizo unas preguntas al detenido, y asentó su estado, pero la Licenciada Q1 le pide que le informe si además no lo debería haber revisado corporalmente y preguntarle el origen de las lesiones, a lo cual el médico en cita no responde, señalando posteriormente que todavía no se le ha dejado terminar su trabajo, a lo cual responde la Licenciada Q1 que se le permitirá, por lo que el médico señala que después de dialogar con el detenido, asentó en el certificado médico que presenta excoriaciones en ambas muñecas, enseguida la licenciada Q1, le solicita manifieste si le informó al detenido su derecho a su consentimiento informado y a que se activara la aplicación del protocolo de Estambul, a lo cual el doctor Ar1, responde que no, que por instrucciones de su superior, sin decir, quien es, no se activó ningún protocolo y no se le dio a conocer algún consentimiento informado. Así mismo, en este acto la Licenciada señala que momentos antes de llegar el suscrito a las instalaciones del Centro de Detención Municipal, una agente de la Policía Preventiva Municipal, estuvo grabando con su teléfono celular lo que estaba pasando con el detenido E1, y que solicita el nombre de dicha agente para solicitar copia de la grabación, y refiere que dicha agente se negó a informar su nombre. Así mismo, hago constar que también se encuentra detenida la C. Ag1, quien refirió que al enterarse que su hijo E1 fue detenido por agentes de la Policía Preventiva Municipal, acudió en un vehículo junto con sus dos hijas al Centro de Detención Municipal, ingresando por la entrada al estacionamiento interno de dicho lugar, siendo interceptada por agentes de la Policía Municipal, los cuales la bajaron del vehículo causándole algunas lesiones, a su hija y a ella, siendo que trae enrojecimiento en el brazo derecho, por los jalones que le dieron los agentes, además de que padece diabetes y dijo sentirse mal, a lo cual el médico Ar1 señala que ya la revisó y elaboró un certificado de integridad, a lo cual la Licenciada Q1, le solicita informe al médico que si le dio a conocer su derecho al consentimiento informado y su obligación de activar el protocolo de Estambul, a lo cual el médico refiere que no, y que ofrece volver a revisar a la detenida, por lo que procede a realizar nuevamente una auscultación en dicha persona, así como a tomar la presión y una prueba de la glucosa, señalando que de la presión anda normal, siendo de 130-90, y de la glucosa presenta 244, lo cual el primer dato es normal, y por lo que hace a lo señalado en segundo término, sí anda muy alto, pero es porque hace dos horas probó sus alimentos, lo cual provoca que suba el nivel. Agregar el doctor Ar1, que la propia detenida le informó que si lleva un control de su diabetes y que está tomando su medicamento en forma normal, por lo que procede a realizar un nuevo dictamen médico. Acto seguido, procedo a realizar una inspección por el lugar donde entró la agraviada Ag1, en donde se hace constar que hay una entrada a las instalaciones del estacionamiento interno de la Policía Preventiva Municipal, con dos carriles, uno de entrada y otro de salida, y en la parte inicial del lugar existe un señalamiento de lámina que dice textualmente: “PROHIBIDO EL PASO SOLO PERSONAL AUTORIZADO”, sin que haya alguna pluma o caseta que impida el acceso a dicho estacionamiento. Así mismo, al salir del lugar, me aborda la Licenciada Q1, quien me informa que ahí se encuentran dos hijas de la C. Ag1, quienes son menores de edad y quienes la acompañaban cuando llegó a dicho lugar, las cuales presentan lesiones, a lo cual solicito revisar a la primera de ellas de nombre Ag2, quien dijo tener X años de edad, la cual refirió que al entrar al estacionamiento, junto con su mamá y su hermana, fueron abordados por varios agentes de la Policía, los cuales les pidieron bajar del auto, y grabó con un teléfono celular lo que pasó, pero los agentes se lo quitaron y borraron la grabación pero la lograron recuperar, por lo que en su momento lo aportará a este Organismo, haciendo constar que dicha menor de edad presenta dos excoriaciones de forma lineal de aproximadamente 5 centímetros de largo, en el brazo derecho, y excoriaciones leves en las muñecas de ambas manos, señalando que fue porque la esposó una mujer policía, y la segunda de las menores dijo llamarse “Menor de edad 1”, contar con X años de edad, quien dijo que no presenta ningún tipo de lesión, pero que si la bajaron del carro a empujones por parte de los agentes policiales…..”*

1. Informe de autoridad.

Rendido mediante el oficio número X/SA/X, del 05 de mayo de 2020, suscrito por el Licenciado A1, Secretario del Ayuntamiento de la ciudad de Piedras Negras, con el contenido literal siguiente:

*“….. Por instrucciones de la Superioridad y en respuesta a su Oficio N° TV-505/2020 derivado del Expediente CDHEC/3/X/X/Q, dónde se requiere información es que expongo lo siguiente:*

*Que el artículo 108 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que:*

*“… Al hacerse esta comunicación, se solicitará a las autoridades o servidores públicos señalados como responsables, o en su caso, a sus superiores jerárquicos, que rindan un informe pormenorizado sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyen en la queja. Dicho informe habrá de presentarse dentro del plazo que el Visitador correspondiente señale, mismo que, en ningún momento podrá exceder de quince días naturales…”*

*Por lo que conforme al mismo, es que se otorga el presente informe pormenorizado mediante las copias fotostáticas que se anexan de: 1.. PARTE INFORMATIVO FOLIO X 2.- PARTE INFORMATIVO FOLIO X Y 3.- PARTE INFORMATIVO FOLIO X, en el que se narra la detención de los C.C. Ag1 Y E1.*

*Que es de hacerse notar que la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 112:*

*“….. El Visitador Regional, el itinerante o los Adjuntos podrán practicar con apego a la ley, la investigación que el caso requiera. Para tal efecto, podrán: III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección…”*

*Que en tal tesitura, el 11 de abril de 2020, fecha de la detención de los hoy quejosos, se presentó el H. Tercer Visitador General en el Centro de Detención Municipal, advirtiéndose que acudió en compañía de la Lic. Q1, y que la licenciada fue quien, conforme al escrito por medio del cual solicita información, dirigió la visita formulando preguntas a los funcionarios con la autorización tácita del visitador regional, no obstante que el referido artículo 112 fracción III le otorga dicha facultad al visitador por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección, no así con personas ajenas a su institución.*

*Que esta autoridad, con total apego al respeto de los Derechos Humanos y a la institución que Usted dignamente representa es que se le provee respuesta conforme al artículo 108 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

*Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito lo siguiente:*

*UNICO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma el informe solicitado en los términos expuestos…..”*

1. Al informe rendido por el Secretario del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, se acompañaron las siguientes constancias:

a) Parte informativo número X de fecha 11 de abril de 2020, suscrito por los oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, Ar2 y Ar3, mismo que se elaboró con motivo de la detención de la agraviada *Ag1*, en el que se asentó en la descripción de los hechos, lo siguiente:

*“…POR MEDIO DEL PRESENTE NOS PERMITIMOS INFORMAR A USTED QUE AL REALIZAR NUESTRO SERVICIO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, SE PROCEDE A DAR APOYO AL ENCARGADO DE TURNO Ar4 QUIEN SOLICITA APOYO PARA ASEGURAR A UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO LA CUAL SE ENCONTRABA A BORDO DE UN VEHÍCULO DE LA MARCA X, COLOR X, AL MARCARLE EL ALTO Y HACIENDO USO DE COMANDOS VERBALES DEBIDO A QUE SE INTERNA SIN AUTORIZACIÓN A LOS PATIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO RESPETANDO EL ANUNCIO INFORMATIVO, POR LO QUE SE LE SOLICITA NUEVAMENTE QUE SE RETIRE HACIENDO CASO OMISO, MOTIVO POR EL CUAL ME APROXIMO PARA BRINDARLE EL APOYO Y SOLICITARLE A LA PERSONA DESCRITA ARRIBA DESCIENDA DE SU VEHÍCULO E INFORMAR QUE QUEDARÍA DETENIDO POR LA FALTA ADMINISTRATIVA* ***DE CAUSAR ESCÁNDALO EN LA VÍA PÚBLICA O LUGARES PRIVADOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 204 FRACCIÓN I DE EL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DE PIEDRAS NEGRAS,*** *QUEDANDO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ CALIFICADOR. EL VEHÍCULO SERÁ RESGUARDADO EN LAS INSTALACIONES DE GRÚAS Y TALLERES…”*

b) Certificado médico elaborado por el C. Ar1, Médico Municipal del R. Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, en la persona de la quejosa *Ag1*, a las 18:37 horas del día 11 de abril de 2020, en el que se hizo constar lo siguiente:

*“…A LA EXPLORACIÓN FÍSICA SE ENCUENTRA CONCIENTE Y ORIENTADA, PRESENTA ERITEMA EN MUÑECA IZQUIERDA Y SIN DATOS DE INTOXICACIÓN, SE TOMA T/A PRESENTA 130/90 Y GLUCOSA 244 A LA TOMA DE LA GLUCOMETRÍA LA CUAL REFIERE A VER COMIDO HACE 1 HORA….”*

c) Parte informativo Folio X de fecha 11 de abril de 2020, suscrito por los oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, Ar4 y Ar5, con el contenido literal siguiente:

*“…Por medio de la presente me permito informar a usted que al realizar servicio de prevención y vigilancia a bordo de la unidad* ***P-X,*** *siendo las* ***18:03 horas*** *del día de hoy del presente año, un elemento de vialidad pide apoyo en la calle* ***X*** *cruce con la calle* ***X*** *de la colonia* ***X,*** *ya que al atender un accidente vial se le acercaron varias personas con actitud agresiva con palos, picos y hachas, por lo que procedimos dirigirnos al lugar y al arribar al lugar se logró la detención de una persona del sexo masculino, en ese momento se acerca una persona del sexo masculino quien se ostentó como X y hace mención que el grabó el accidente vial y que el detenido es el responsable del accidente y además lo señaló como haberle provocado a riña a él, con una hacha misma que nos hizo entrega en ese momento, así mismo se le comentó a la oficial de tránsito y vialidad* ***Ar6,*** *que tenemos responsable de los hechos del accidente vial donde presuntamente resultaron daños a un domicilio, misma que manifiesta que va a consignar el accidente vial, pero solo el vehículo y no a la persona porque se retiró del lugar de los hechos, por lo que la referida persona queda detenida por la falta administrativa de provocar Riña, posteriormente la unidad que trasladaba al detenido, por la falta administrativa señalada, se le acercó un vehículo de color X y le marcó el alto en las calles de X cruce con X y descienden del vehículo X tres personas del sexo femenino quienes con palabras altisonantes a gritos exigen información del motivo de la detención del detenido, gritando que se trataba de su familiar las que al no recibir respuesta inmediata, una de ellas golpea con el pie en la parte lateral la unidad* ***P-X*** *conducida por el oficial* ***Ar7,*** *con evidente escándalo en la vía pública dicha información me la otorga mi compañero de nombre* ***Ar5,*** *ya que el suscrito* ***Ar4*** *había descendido de la unidad y me encontraba en una tienda de conveniencia al momento de los hechos, por lo que al regresar a la unidad mi compañero me informa de lo acontecido con el mencionado vehículo, y lo que habían hecho las personas del sexo femenino, al tratarse de una infracción administrativa decidimos continuar con el trayecto hacia las instalaciones de Seguridad Pública para arribar al Centro de Detención y al circular por la calle Las Américas e ingresar por la vía de entrada nos percatamos que circulando estaba ingresando el mismo vehículo que momentos antes había realizado escándalos en la vía pública y golpeado en la parte lateral a una unidad de Seguridad Pública que trasladaba al detenido procediendo a marcarle el alto con torretas encendidas y sirena por haber ingresado a una zona restringida ya que había rebasado un letrero colocado en la vía de ingreso a los patios de las instalaciones del edificio de Seguridad Pública que tiene la siguiente leyenda: “PROHBIDO EL PASO SOLO PERSONAL AUTORIZADO”, se les intercepta y al vernos y detener la marcha del vehículo, en forma clara se escuchan improperios del interior del vehículo escandalizando nuevamente se le contacta y en ese momento solo las acompañantes continúan gritando ofendiéndonos con palabras altisonantes, cabe mencionar que uno de los elementos de policía de nombre* ***Ar8*** *que se encontraba en ese momento encargado en los patios llega en apoyo para proceder a la detención de la conductora dirigiéndonos a la misma de manera verbal pidiendo que apagara el vehículo y descendiera del mismo y se le hace del conocimiento sobre la falta en la que estaba incurriendo, acto continuo mi compañero de nombre* ***Ar5*** *procede a apagar el vehículo introduciendo su brazo por la ventana retirando las llaves de encendido por seguridad de los presentes, con comandos verbales, y al hacer caso omiso para descender del vehículo se pide apoyo de un elemento mujer para la detención de la persona por lo que llega una elemento de tránsito y vialidad para poder proceder al aseguramiento de la persona siendo la oficial* ***Ar2*** *quien con comandos verbales le pide que descienda del vehículo por lo que la mujer desciende debo mencionar que nunca hubo ningún tipo de contacto físico inusual con la persona, por lo que ella opta por descender del vehículo y de la misma forma la oficial se hace cargo de la detención, en tanto a las ocupantes dentro del vehículo (dos menores) que se encuentran en el mismo se les invitó a que permanecieran en el área de recepción del edificio de Seguridad Pública en tanto se realizaba lo conducente…..”*

d) Parte informativo Folio X de fecha 11 de abril de 2020, suscrito por los oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, Ar9 y Ar7, relativo a la detención del C. E1, con el contenido literal siguiente:

*“…..POR MEDIO DE LA PRESENTE NOS PERMITIMOS INFORMARLE A USTED QUE AL REALIZAR SERVICIO DE PREVENCIÓN Y VIGILANCIA NOS REPORTA EL OPERADOR DE RADIO QUE NOS DIRIGIÉRAMOS AL CRUCE ANTES MENCIONADO YA QUE LA OFICIAL Ar6 PEDÍA APOYO YA QUE ELLA SE ENCONTRABA TOMANDO CONOCIMIENTO DE UN ACCIDENTE VIAL, EN EL MISMO CRUCE YA QUE LOS SUPUESTOS PARTICIPANTES EN DICHO ACCIDENTE VIAL SE ENCONTRABAN PROTAGONIZANDO UNA RIÑA, POR LO QUE NOS DIRIGIMOS AL LUGAR, AL ARRIBAR NOS PERCATAMOS QUE EFECTIVAMENTE LA PERSONA AHORA DETENIDA SE ENCONTRABA ASEGURADA POR EL RESPONSABLE DE TURNO OFICIAL Ar4 QUIEN NOS MANIFESTÓ QUE MOMENTOS ANTES DICHA PERSONA SE ENCONTRABA EN RIÑA CON EL X E3 MENERA QUIEN ESTABA TOMANDO CONOCIMIENTO DEL HECHO MANIFESTANDO QUE LA PERSONA ARRIBA MENCIONADA CONTABA CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS DEL DETENIDO EL CUAL SE ENCONTRABA ARMADO CON UNA HACHA DIRIGIÉNDOSE HACIA EL QUERIÉNDOLE PROVOCAR LESIONES CON DICHO INSTRUMENTO POR LO CUAL LE HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE QUEDARÍA EN CALIDAD DE DETENIDO POR LA FALTA ADMINISTRATIVA DE* ***PROVOCAR RIÑA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 208 FRACCIÓN VI DE EL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DE PIEDRAS NEGRAS,*** *ABORDANDOLO A LA UNIDAD PARA TRASLADARLO A LAS INSTALACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA SER CERTIFICADO POR EL MEDICO DE GURDIA, ASÍ COMO TAMBIÉN QUEDANDO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ CALIFICADOR, MOMENTO EN QUE ARRIBAMOS A DICHAS INSTALACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA LOS OFICIALES Ar10 Y Ar11 SE ACERCAN CON EL DETENIDO Y PERMANECEN CON EL DETENIDO DESCONOCIENDO LAS ACCIONES QUE HAYAN REALIZADO CON EL DETENIDO…”*

e) Certificado médico elaborado por el C. Ar1, Médico Municipal del R. Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, en la persona del agraviado E1, a las 18:57 horas del día 11 de abril de 2020, en el que se hizo constar lo siguiente:

*“…A LA EXPLORACIÓN FÍSICA SE ENCUENTRA CONCIENTE, DESORIENTADA ALIENTO ALCOHÓLICO, PÉRDIDA DEL EQUILIBRIO, PUPILAS MIDRIÁTICAS, LAS CUALES NO RESPONDEN A LA LUZ, REFIERE NO PRESENTAR LESION, SOLO LEVE ESCORIACIÓN EN MUÑECA DERECHA IZQUIERDA, SE REALIZA PRUEBA DE ALCOHOLIMETRO .136 POR EL CUAL SE DETERMINA SEGUNDO GRADO DE EBRIEDAD…”*

1. Desahogo de vista.

Realizado por escrito a cargo de la quejosa *Ag1*, presentado el 22 de octubre de 2020, al cual acompañó una publicación realizada en redes sociales, denunciando la detención de los agraviados, así como un disco compacto que contiene un video relativo al momento de su detención, en el escrito presentado realizó las siguientes manifestaciones:

*“…..****Ag1, de generales conocidas dentro de la queja número CDHEC/3/X/X/Q, ante usted Visitador me permito informar que en fecha once de abril del año en curso,*** *presenté una queja en contra de Policías Municipales, por la detención arbitraria cometida en mi perjuicio, así mismo se hizo del conocimiento del R. Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, Alcalde y Secretario del R. Ayuntamiento, Director de Seguridad Pública Municipal así como al titular del área de contraloría interna de la Dirección de Seguridad Municipal y quienes omitieron dar contestación a mis oficios enviados de fecha 12 de abril y recibidos todos el 13 del mes de abril del año en curso, y en el cual se solicitó copia certificada de todas las constancias del Informe Policial Homologado de mi detención ilegal de fecha 11 de abril de 2020, videos de seguridad correspondientes a las cámaras de video vigilancia de seguridad pública instaladas en el área externa, estacionamiento y/o patio trasero y del patio delantero del mismo edificio, así como de los videos de seguridad, las cámaras del interior del edificio de seguridad pública en especial las cámaras que se encuentran ubicadas en los accesos de entrada y salida, todas estás en un horario comprendido de las 18:00 (dieciocho horas) a las 21:00 (veintiún horas) del día 11 (once) del mes de abril del año 2020; videos de seguridad correspondientes a las cámaras de solapa que portaban los elementos de seguridad pública que intervinieron en las unidades X, X y la unidad con placas CA-X que es en la que se llevaron detenido a mi hijo E1, y de todas las autoridades que resulten intervinientes, así como las correspondientes a las cámaras de solapa de los oficiales femeninas que se encargaron de mi resguardo desde mi detención, en un horario comprendido de las 18:00 (dieciocho horas) a las 21:00 (veintiún horas), del día 11 (once) del mes de abril del año 2020, fatiga de servicio de todos los elementos comprendidos en el mismo horario y fecha.*

*Omitiendo dicha autoridad el dar cabal cumplimiento a lo solicitado y transgrediendo con tal omisión mi derecho de petición que refiere el 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual a la letra dice:*

*“Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo en breve término al peticionario.”*

*Violentando de esta manera mi* ***DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN*** *consagrado en el artículo 8 Constitucional y de la Convención Americana de Derechos Humanos, violentando con ello garantías constitucionales contenidas en los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna, además de transgredir con ello principios fundamentales de Derecho como lo son los principios de Congruencia, legalidad e Imparcialidad, además del incumplimiento a la obligatoriedad de la aplicación de criterios jurisprudenciales y tratados internacionales, sin pasar por alto la inexacta aplicación del artículos ya mencionados.*

*Manifestando por otra parte que el día 11 de abril del año 2020, al estar yo en mi domicilio, recibí una llamada informándome que mi hijo E1, había tenido un accidente para lo cual me traslado en compañía de mis hijas de nombre Ag2, y quien tiene la edad de X años, al lugar en donde mi hijo había tenido el accidente en la colonia X de esta ciudad, y al llegar a dicho lugar me informaron que la patrulla de Seguridad Pública con placas C-X se había llevado a mi hijo detenido, por lo que me fui en compañía de mis hijas a Seguridad Pública Municipal de esta ciudad,, para ver cuál era la situación pues desconocía que había pasado exactamente y al circular por la Avenida X de norte a sur y entrando por la colonia X, al llegar a la esquina de la primer cuadra donde es el edificio de Seguridad Pública al lado izquierdo de la cual desconozco el nombre de la calle, pero está ubicada la antigua tienda del ISSSTE, sin que hubiera algún letrero de prohibida la vuelta, entro y a solo unos metros me detengo, a la altura de dicha tienda, cuando de pronto siento un golpe en mi vehículo y escucho a alguien que grita BAJESE DEL VEHÍCULO y de pronto veo más de seis elementos de seguridad pública, hombres de los cuales ninguno se identificó por nombre, solo advertí que son elementos de seguridad pública por el uniforme que portaban y al bajar yo la ventanilla de mi lado, un elemento mete medio cuerpo por la ventana, quedando encima de mí y arrancando las llaves del encendido y se la lleva, se acerca un elemento y me abre la puerta y para eso yo ya estaba en una llamada telefónica pidiendo apoyo, y el elemento me arrebata mi teléfono celular y yo lo vuelvo a rescatar, un policía abre la puerta de mi vehículo y me empieza a jalonear del brazo y me grita BAJE DEL VEHÍCULO USTED NO PUEDE ENTRAR A LOS PATIOS manifestándole yo que no me lastimara que yo me bajaría del vehículo o que me podía echar de reversa y mis hijas que se encontraban en mi vehículo estaban muy asustadas y llorando al ver la actitud de todos los policías, haciendo mención que el que me gritó que me bajara del vehículo y que le iba a llamar a PRONNIF; lo es el encargado de turno de apellido Ar4, todo esto definitivamente en tono de* ***amenaza*** *por lo que baje del vehículo dejando a mis hijas a bordo de él, hasta ese momento y es el mismo oficial de apellido Ar4 que indica que me meta ahí y me privan de mi libertad sin decirme en ese momento exactamente cuál era el motivo de mi detención, y cuando me llevaban les dije que yo podría llamar a algún familiar para que fuera por mis hijas, en ese momento empecé a sentirme mal ya que yo padezco de Diabetes Mellitus número 2 y Alta Presión y ya estando en un cuarto en seguridad pública y en la misma área al lado izquierdo donde estaba se encuentra el consultorio médico y estando ahí un hombre de aproximadamente X a X años de edad, X, de tés X barba, que nunca se identificó, en ningún momento me preguntó si yo me sentía mal, si había sido golpeada, no me checó la presión, ni me hizo la dextrosis, ya que la suscrita padezco de Diabetes Mellitus 2, haciendo mención que por todo lo que pasé si me empecé a sentir mal, y el médico solo se limitó a preguntarme si había tomado bebidas alcohólicas o algún enervante, haciendo mención que no estuve en dicho consultorio ni cinco minutos y el médico solo se limitó a decirme que ya no me pusiera a contestarle a los Policías porque si ellos querían me podrían consignar por otras cosas. Haciendo mención que en ningún momento me encontré acompañada por algún elemento femenino de la Policía Municipal.*

*Después de todo esto me volvieron a llevar al cuarto, continuo al consultorio médico en donde me tenían inicialmente en donde solo había una mesa de plástico de esas que usan para las fiestas y no había ninguna silla, por lo que yo tenía que estar de pie en todo momento, luego llega una joven de aproximadamente X años, X, tez X, de aproximadamente X mts, de estatura y que vive en el fraccionamiento X en calle X, de esta ciudad, a quien también llevaron detenida y me manifiesta que a ella la detuvieron en el fraccionamiento X de esta ciudad, y me manifiesta que la estuvieron golpeando los policías y que también vio que a mi hijo lo golpearon en los patios de seguridad pública.*

*Entrando un elemento de la policía municipal, varón de aproximadamente X de estatura, de aproximadamente unos X años de edad, tez X, y traía un hacha, sosteniéndola del mango y se para frente a mí a escasos centímetros y levantó el hacha, no traía guantes, diciéndome: “ESTA HACHA LA TRAÍA SU HIJO, ES CON LA QUE AGREDIÓ AL PERIODISTA”, y mientras se dirigía a mí, en todo momento movía el hacha sintiéndome intimidada y amenazada y luego me preguntó por la muchacha que estaba a un lado mío y le dije que yo no la conocía y el insistió que ella andaba con mi hijo, desconociendo yo la situación pues no sabía ni siquiera lo que había pasado con mi hijo en todo momento, yo pedía que me permitieran hacer una llamada para comunicarme con mi familia y preguntar cómo estaban mis hijas, pues nadie me daba razón de ellas, pero siempre se negaron.*

*Posteriormente entro una oficial mujer y empezó a grabar con su cámara de solapa y cuestionándome sobre lo que había pasado, siempre diciéndome que ellos no me habían hecho nada, y en ese momento interviene un policía (hombre) y el cual decía que ellos no me habían bajado del vehículo y yo les respondí que no, que yo sola me bajé, pero que ellos me habían empezado a jalar antes de que yo me bajara y todo esto lo estaban haciendo para que se quedara grabado, pero pues era evidente que yo no podía decir nada más.*

*Quiero hacer mención que mi hija Ag2, también fue agredida por parte de la Policía, ya que fue esposada y también fue lastimada mi otra niña de nombre “Menor de edad 1”, de X años de edad, quien también fue dañada psicológicamente, ya que los oficiales le decían que se la iban a llevar a la PRONNIF.*

*Aproximadamente 45 minutos o una hora después llegó la licenciada Q1 en compañía de un médico perito de nombre E2 y del tercer visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y les expliqué lo que había pasado, y me volvieron a pasar con el médico de guardia para que me valorara pues les dije que no me habían atendido y fue cuando me checó la presión y la azúcar y asentó el golpe que traía en mi brazo izquierdo y me dijo que me iba a hacer un certificado y vi cuando anota lo del enrojecimiento en mi brazo izquierdo e imprime el certificado y se lo da a la oficial de policía.*

*Ya luego que se retiraron ellos, me registran y me llevan a las celdas para salir después de que pagaran una multa por supuestamente causar escándalos en la vía pública, lo que nunca fue cierto, pues yo en ningún momento me dirigí en forma grosera menos aun realizando escándalos y esto lo puedo acreditar con un video que mi hija menor pudo grabar, en donde se advierte la forma en la que fui tratada y que yo nunca me dirigí en forma grosera ni alterando el orden, que por el contrario fui intimidada por los policías y amenazada por uno de ellos, en relación a mis hijas de que tenían que ser trasladadas a la PRONNIF, sin que esto fuera necesario pues cuando me dijeron que yo estaba en un lugar donde no podía entrar, le dije al oficial que me podía echar de reversa y éste se negó, en el video se puede advertir que estoy a la altura del que era la antigua tienda del ISSSTE, y se advierte que no llegué ni a los patios de seguridad pública municipal, lo que tampoco justifica los malos tratos y las lesiones de que fuimos mis menores hijas y la suscrita, en especial mi hija Ag2 quien es menor de edad con X años y ella me refiere que fue esposada por unos elementos de nombre Ar12 que fue el nombre que le dio dicha oficial a uno de mis escoltas que se encontraban en estacionamiento de seguridad pública ya que ellos vieron como llevaban a mi hija esposada, incluso la amenazaron con dejarla detenida, pues le dijeron que ya tenía edad para encerrarla.*

*Cabe señalar que al momento de ser detenida, también se apersonó el medico perito del colectivo contra la tortura y la impunidad de nombre E2 quien es de X y quien en esos momentos se encontraba en esta ciudad, y quien solicitó acción urgente para que se me dejara en inmediata libertad, quien lo twitió en redes sociales y a quien le consta que me encontraba con mis brazos golpeados, ya que hubo un oficial de la policía que a jalones intentó sacarme de mi vehículo, lo mismo también le consta que a mi hija Ag2, se encontraba con huellas de tortura, ya que fue esposada y jaloneada por los elementos de Seguridad Pública, quienes en su momento a ambas hijas les fue retirado el celular ya que se percataron que mi hija la menor se encontraba grabando video, y les fue retirado el celular únicamente para borrar dicho video, el cual se pudo rescatar de la papelera de reciclaje.*

*Por lo antes expuesto y tomando en cuenta que los elementos de Seguridad Pública que intervinieron han faltado al REGLAMENTO DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, de acuerdo a lo establecido en los numerales 118 y 119 y demás relativos además de que han violentado mis derechos humanos, y de mis menores hijas, así como de mi hijo E1, es que solicito que sea tomada en cuenta todo lo narrado y para lo cual ofrezco el nombre de los elementos de Seguridad Pública que intervinieron, así como del médico de nombre Ar1, por lo que es necesario se realicen diversos actos de investigación, solicitando en primer término:*

*1.- Copia certificada de todas las constancias relativas al informe policial homologado de mi detención de fecha 11 de abril del año 2020.*

*2.- Videos de seguridad correspondiente a las cámaras videos vigilancia de seguridad pública correspondientes a las cámaras de video vigilancia de seguridad pública instaladas en el área externa, estacionamiento y/o patio trasero, así como del patio delantero del mismo edificio, así como de los videos de seguridad de las cámaras del interior del edificio de seguridad pública en especial las cámaras que se encuentran ubicadas en los accesos de entrada y salida del edificio de Seguridad Pública, todas en un horario comprendido de las 6 pm a las 9 pm del día 11 de abril del año 2020.*

*3.- Videos de seguridad correspondientes a las cámaras de solapa que portaban los elementos de seguridad pública que intervinieron en las unidades X, X y la unidad con placas C-X que es en la que se llevaron detenido a mi hijo E1, así como todas las unidades que intervinieron en su detención, así como las correspondientes a las cámaras de solapa de las oficiales femeninas que se encargaron de mi resguardo desde mi detención, en un horario c9omjprendido de las 6 pm a las 9 pm del día 11 de abril del año 2020.*

*Lo anterior con el fin de estar en aptitud de acreditar las graves violaciones a derechos humanos sobre mis personas y mis menores hijos, así como de las amenazas realizadas a mi persona con una hacha que portaba uno de los elementos de la policía municipal por lo que es necesario advertir quien de los elementos encargados de resguardar dicha hacha y quien de ellos es el que se introdujo al edificio de seguridad pública sin respetar la cadena de custodia de inicios para después utilizarla en mi contra y amenazarla con la misma, de igual forma resulta pertinente el poder advertir los nombres de todos los elementos que intervinieron en ambos eventos de detención, para estar en aptitud de realizar entrevistas con ellos, en especial con los elementos Ar4, responsable de turno, Ar8, Ar9, Ar12, Ar2, quienes aparecen en el video de mi detención, a efecto de esclarecer y determinar los responsables de estas violaciones a derechos humanos, privación ilegal de la libertad y tortura cometida en mi contra y de mis menores hijas, y de mi hijo E1, haciendo mención que también les fueron recogidos los celulares a mis menores hijas, todo con la firme intención de borrar el video grabado por una de ellas, rescatándolo de la papelera de reciclaje y el cual se ofrece como prueba.*

*Así mismo, menciona el número de la multa es REM X “CAUSAR ESCÁNDALO EN LA VÍA PÚBLICA Y OTRAS INFRACCIONES”.*

*Con todo lo anterior solicito se me tenga por desahogando la vista ordenada quedando como su atenta y segura servidora…..” FIRMA.*

1. Oficio de solicitud de informe.

Identificado con el número TV-X/X del 28 de octubre de 2020, el cual fue notificado en el despacho del Presidente Municipal de Piedras Negras, mediante el cual se solicitó copia de diversos videos relativos a la detención de la quejosa el 11 de abril de 2020, sin que se hubiera recibido respuesta a esta solicitud.

1. Solicitud de información

Realizado a la C. *Ag1*, mediante el oficio número TV-X/X, notificado el 4 de noviembre de 2020, mediante el cual se solicitó a la quejosa que informara si deseaba que se tramitara como queja lo expuesto en el escrito de desahogo de vista, en el sentido de que no había recibido respuesta a las peticiones que formulara a diversas instituciones, y en caso de ser afirmativo, proporcionara copia de los documentos que contenían sus peticiones con el acuso de recibido.

1. Respuesta de la quejosa a requerimiento.

Realizada mediante escrito recibido en esta CDHEC el 17 de noviembre de 2020, con el contenido literal siguiente:

“…..***Ag1*, de generales conocidas dentro de la queja número CDHEC/3/X/X/Q, ante usted Visitador me permito manifestar que de acuerdo a su escrito de fecha 29 de octubre del año 2020,** Deseo hacer extensiva la queja, no solamente al CONTRALOR MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, sino también al ALCALDE Y SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, quienes omitieron dar contestación a mis oficios enviados de fecha 12 de abril y recibidos todos el día 13 del mes de abril del año en curso, y en el cual se solicitó copia certificada de todas las constancias del Informe Policial Homologado de mi detención ilegal de fecha 11 de abril de 2020; videos de seguridad correspondientes a las cámaras de video vigilancia de seguridad pública instaladas en el área externa, estacionamiento y/o patio trasero y del patio delantero del mismo edificio, así como de los videos de seguridad, las cámaras del interior del edificio de seguridad pública en especial las cámaras que se encuentran ubicadas en los accesos de entradas y salida, todas éstas en un horario comprendido de las 18:00 (dieciocho horas) a las 21:00 (veintiún horas), del día 11 (once) del mes de abril del año 2020; videos de seguridad correspondientes a las cámaras de solapa que portaban los elementos de seguridad pública que intervinieron de las unidades X, X y la unidad con placas C-X qué es en la que se llevaron detenido a mi hijo E1, y de todas las autoridades que resulten intervinientes, así como a las correspondientes a las cámaras de solapa de las oficiales femeninas que se encargaron de mi resguardo desde mi detención, en un horario comprendido de las 18:00 (dieciocho horas) a las 21:00 (veintiuna horas), del día 11 (once) del mes de abril del año 2020; fatiga del servicio de todos los elementos comprendidos en el mismo horario y fecha.

Omitiendo dichas autoridades el dar cabal cumplimiento a lo solicitado, y transgrediendo con tal omisión mi derecho de petición que refiere el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual a la letra dice:

*“Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo en breve término al peticionario.”*

*Violentando de esta manera mi* ***DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN****, consagrado en el artículo 8 Constitucional, y de la Convención Americana de Derechos Humanos, violentando con ello garantías constitucionales contenidas en los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna, además de transgredir con ello principio principios fundamentales de Derecho, como lo son principios de Congruencia, legalidad e Imparcialidad, además del incumplimiento a la obligatoriedad de la aplicación de criterios jurisprudenciales, y tratados internacionales, sin pasar por alto la inexacta aplicación del artículos ya enunciados.*

*Con todo lo anterior solicito se me tenga por ampliando mi queja ante las autoridades mencionadas…..”*

1. Anexo del escrito de ampliación de queja.

Consistente en un escrito del 12 de abril de 2020, mediante el cual se realiza una petición al Alcalde, al Secretario del Ayuntamiento, al Director de Seguridad Pública Municipal y al titular del Área de Contraloría Interna de dicha Dirección Municipal, todos de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, documental que cuenta con el acuse de recibido por cada una de las autoridades señaladas, misma que presenta el siguiente contenido literal:

*“…..* ***Ag1,*** *mexicana, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle X de la colonia X, de esta ciudad de Piedras Negras, y autorizando como mi abogado patrono a la licenciada Q1 con cédula profesional número X, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:*

*Que el día de ayer once del mes de abril del presente año, y al estar en mi domicilio, recibo una llamada a mi celular informándome que mi hijo E1, había tenido un accidente, para lo cual me traslado en compañía de mis dos menores hijas Ag2, de X años de edad y “Menor de edad 1”, de X años de edad, al lugar en donde mi hijo había tenido el accidente en la colonia X de esta ciudad de Piedras Negras, Coahuila, y al llegar a dicho lugar, le informan que la patrulla de seguridad pública con placas C-X, se había llevado a mi hijo detenido, por lo que me fui en compañía de mis hijas rumbo a seguridad pública municipal de esta ciudad, para ver cuál era la situación pues desconocía que había pasado exactamente, y al circular por la Avenida X, de norte a sur, y entrando por la colonia X, al llegar a la esquina de la primer cuadra donde está el edificio de seguridad pública al lado izquierdo de la cual desconozco el nombre de la calle pero está ubicada la antigua tienda del ISSSTE, sin que hubiera algún letrero de prohibida la vuelta, entro y a solo unos metros me detengo a la altura de la tienda del ISSSTE, cuando de pronto siento un golpe en mi vehículo y escucho que alguien que grita “BÁJESE DEL VEHÍCULO”, y de pronto veo más de seis elementos de seguridad pública hombres de los cuales ninguno se identificó por nombre, solo advertí que son elementos de seguridad pública por el uniforme que portaban y al bajar yo la ventanilla de mi lado, un elemento mete medio cuerpo por la ventana de mi vehículo, quedando encima de mí, y arrancando las llaves del encendido, y se las lleva, se acerca un elemento y me abre la puerta y para eso yo ya estaba en una llamada con el licenciado E4, y él estaba escuchando en ese momento uno de los oficiales me arrebata el teléfono, y alcanzo a recuperarlo, ya eran las 6:32 de la tarde, uno de los oficiales me abre la puerta y me sujeta del brazo, y yo le digo que no me lastime, pero él seguía jalándome, y me grita “BAJE DEL VEHÍCULO USTED NO PUEDE ENTRAR A LOS PATIOS; manifestándole yo a los elementos que yo me bajaría, que me podía echar de reversa, y mis hijas que se encontraban en mi vehículo estaban muy asustadas al ver la actitud de todos los elementos que se encontraban alrededor de mi coche, y es uno el Responsable de Turno de apellido Ar4, quien me grita, QUE “BAJE DEL VEHÍCULO LE VOY A HABLAR A PRONNIF”, definitivamente en tono de amenaza, por lo que bajé del vehículo dejando a mis hijas a bordo de él, hasta ese momento y es el mismo oficial de apellido Ar4 que indica que me metan ahí, y privan de la libertad sin decirme en ese momento EXACTAMENTE CUAL ERA EL MOTIVO DE MI DETENCIÓN, y cuando me llevaban les dije yo que le podían llamar a un familiar mío para que pudiera recoger a mis niñas, en ese momento empecé a sentirme mal ya que padezco de diabetes y alta presión, y ya estando en un cuarto en seguridad pública y en la misma área al lado izquierdo donde estaba, se encuentra el consultorio médico y estando ahí, un hombre de aproximadamente de X a X años, X de tes X, barba, quien nunca se identificó, me preguntó que si había tomado, que si fumaba, me preguntó mi nombre, edad, pero nunca me preguntó si me habían pegado, ni como me sentía, sin embargo yo le dije que era diabética, y que me sentía mal, pues estaba preocupada por lo que pasó, y no estuve ahí ni cinco minutos, diciéndome que no me pusiera a contestarle a los elementos, que porque a mí me habían ingresado por haberme metido a la parte de atrás de seguridad pública, y que si yo le contestaba a los policías luego ellos iban a poner otras cosas, después de preguntarme y contestarle me llevan de nuevo para el cuarto en donde me tenían inicialmente en donde solo había una mesa de plástico de esas que se usan para las fiestas y no había ninguna silla, por lo que yo tenía que estar de pie en todo momento, luego llega una joven de aproximadamente X años, X, tez X, de aproximadamente X mts y que vive en el fraccionamiento X, y me dijo que a ella la habían detenido en la colonia X y que la habían golpeado los policías, y estando ahí junto con esa joven entra un policía varón de aproximadamente X de estatura, de aproximadamente unos X años de edad, tez X y traía un hacha en la mano, sosteniéndola del mango y se para frente a mí a escasos centímetros y levanto el hacha, no traía guantes, diciéndome “ESTA HACHA LA TRAÍA SU HIJO, ES CON LA QUE AGREDIÓ AL PERIODISTA” y mientras se dirigía a mí, en todo momento movía el hacha, sintiéndome intimidada y amenazada y luego me preguntó por la muchacha que estaba a un lado mío, y le dije que yo no la conocía, y él insistía que ella andaba con mi hijo, desconociendo yo la situación pues no sabía ni siquiera lo que había pasado con mi hijo, en todo momento yo pedía que me permitieran hacer una llamada para comunicarme con mi familia y preguntar cómo estaban mis hijas, pues nadie me daba razón de ellas, pero siempre se negaban.*

*En el momento de estar en el área a un lado del consultorio médico, se apersona una elemento de seguridad pública (mujer) la cual traía una video cámara de solapa, y me percato que al momento de estar hablando ella estaba grabando, la cual me cuestionaba sobre lo que había pasado, siempre diciendo que ellos no me habían hecho nada, y en ese momento interviene un policía (hombre) y el cual decía que ellos no me habían bajado, y yo les respondí que no, que yo sola me baje pero ellos me habían empezado a jalar antes de que yo me bajara, y todo eso lo estaban haciendo, para que se quedara grabado, pero pues era evidente que no podía yo decir más.*

*Aproximadamente 45 minutos o una hora después de que ingrese, llego la licenciada Q1 en compañía de un médico perito, de nombre E2, y del tercer visitador de la comisión de derechos humanos y les expliqué lo que había pasado, me pasaron con el médico para que me valorara pues les dije que no me habían atendido y fue cuando me checó presión y la azúcar y asentó el golpe que traía en mi brazo y me dijo que me iba a hacer un certificado y vi cuando anota lo del enrojecimiento en mi brazo izquierdo e imprime el certificado y se lo da a la mujer policía.*

*Se retiran ellos y me registran y me llevan a las celdas para salir después de que pagara una multa por supuestamente causar escándalos en la vía pública, lo que nunca fue cierto, pues yo en ningún momento me dirigí de forma grosera y menos aun realizando escándalos y esto lo puedo acreditar con un video que mi hija pudo tomar, en donde se advierte la forma en que fui tratada y que yo nunca me dirigí de forma grosera ni alterando el orden que por el contrario fui intimidada por los policías y amenazada por uno de ellos en relación a mi hijas de que tenían que ser trasladadas al PRONNIF sin que esto fuera necesario pues cuando e dijeron que yo estaba en un lugar donde no podía entrar, le dije al oficial que me podía echar de reversa y este se negó, en el video se puede ver que estoy a la altura de la antigua tienda del ISSSTE y se advierte que no llegue ni a los patios de seguridad pública, lo que tampoco justifica los malos tratos y las lesiones de que fueron objeto mis menores hijas en especial mi hija Ag2 quien es menor de edad con X años y esta me refiere que fue esposada por una elemento de nombre Ar12, de hecho traía marcas en sus muñecas y en todo momento las amenazaron con separarlas y hablarle a PRONNIF, incluso a Ag2 la amenazaron con dejarla detenida, pues le dijeron que ya tenía edad para encerrarla.*

*Por todo lo antes expuesto, y tomando en cuenta que los elementos de seguridad pública que intervinieron, han faltado al REGLAMENTO DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA de acuerdo a lo establecido en los numerales 118 y 119 y demás relativos además de que han violentado mis derechos humanos y de mis menores hijas, solicitó se abra procedimiento de responsabilidad en contra de los elementos de seguridad pública que intervinieron, así como del médico de nombre Ar1, para lo que es necesario se realicen diversos actos de investigación, solicitando en primer lugar:*

*1. Copia certificada de todas las constancias relativas al Informe Policial Homologado de mi detención de fecha 11 de abril del presente año.*

*2. Videos de seguridad correspondientes a las cámaras de video vigilancia de seguridad pública instaladas en el área externa, estacionamiento y/o patio trasero, así como patio delantero del mismo edificio, así como los videos de seguridad las cámaras del interior del edificio de seguridad pública en especial las cámaras que se encuentran ubicadas en los accesos de entrada y salida del edificio de seguridad pública, todas estás en un horario comprendido de las 6 pm a las 9 pm, del día 11 de abril del presente año.*

*4. Videos de seguridad correspondientes a las cámaras de solapa que portaban los elementos de seguridad pública que intervinieron, de las unidades X, X y la unidad con placas C-X que es en la que se llevaron detenido a E1, así como a todas las unidades que intervinieron en su detención, así como las correspondientes a las cámaras de solapa de las oficiales femeninas que se encargaron de mi resguardo desde mi detención, en un horario comprendido de las 6 pm a las 9 pm del día 11 de abril del presente año.*

*5. Fatiga de servicio de todos los elementos comprendidos en el horario de las 6 de la tarde a las 9 de la noche del día 11 de abril del presente año.*

*Las anteriores con el objeto de estar en aptitud de acreditar las graves violaciones a derechos humanos, sobre mi persona y mis menores hijas, así como las amenazas realizadas a mi persona con una Hacha, que portaba uno de los elementos de seguridad pública y que este refiriera la traía mi hijo en el evento de su detención, por lo que es necesario advertir quien de los elementos fue en encargado del resguardo de dicha hacha y quien de ellos es el que se introdujo al edificio de seguridad pública sin respetar Cadena de Custodia de indicios para después utilizarla en mi contra y amenazarme con la misma, de igual resulta pertinente el poder advertir los nombres de todos los elementos que intervinieron en ambos eventos de detención, para estar en aptitud de realizar entrevista con ellos, en especial con los elementos Ar4, responsable de turno, Ar8, Ar9, Ar12 y Ar2, quienes aparecen en el video de mi detención. A efecto de esclarecer y determinar los responsables de estas violaciones a derecho, privación ilegal de mi libertad, y tortura cometida en mi contra y mis menores hijas.*

*De igual forma solicito la liberación de mi vehículo automotor, al haber cubierto la multa por REM X “CAUSAR ESCÁNDALO EN LA VÍA PÚBLICA Y OTRAS INFRACCIONES, del cual se anexa copia…..” Firma.*

1. Informe en relación con la ampliación de queja.

Rendido por el Secretario del Ayuntamiento de Piedras Negras, con el contenido literal siguiente:

*“…Mediante el presente escrito y en relación a su oficio* ***tv-X/X*** *de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte recibido en fecha veintitrés de los corrientes, me permito dar contestación a lo solicitado en relación al Expediente* ***CDHEC/3/X/X/Q,*** *en el que se señala el inicio de una queja presentada por el* ***C. Ag1,*** *quien amplió su queja por hechos posiblemente constitutivos de violación de derechos humanos atribuidas al Secretario del Ayuntamiento Municipal, Contralor Interno y Director de Seguridad Pública Municipal todos ellos de Piedras Negras, Coahuila, calificadas como Violación al derecho a la legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Negativa al Derecho de Petición, ampliación en la que se solicita, se giren instrucciones necesarias a quien deba hacerlo para que rinda un informe pormenorizado con relación a los hechos de que se duele la parte quejosa, en el que deberán hacerse constar los antecedentes, como los elementos de información que considere necesarios para la documentación del asunto. Además se deberán acompañar las constancias que funden y motiven los actos que se le atribuyen, el informe o la declaración de los servidores públicos que tuvieron conocimiento o participación en los hechos materia de la queja, en consecuencia y en esos términos me permito decirle que se anexan a la presente las constancias certificadas, derivadas de la detención de ella y de su hijo, como informe policial homologado, certificado médico, así como copia certificada del procedimiento administrativo número X/X.*

*Así mismo, respecto a los videos de seguridad correspondientes a las cámaras de videovigilancia de Seguridad Pública, instaladas en el área externa, estacionamiento, y/o patio trasero y del patio delantero del mismo edificio, así como de los videos de seguridad, las cámaras del interior del edificio, en especial las cámaras que se encuentran ubicadas en los accesos de entrada y salida, todas éstas en un horario comprendido de las 18:00 (dieciocho horas) a las 21:00 (veintiún horas) del día 11 (once) del mes de abril del año 2020; videos de seguridad correspondientes a las cámaras de solapa que portaban los elementos de seguridad pública que intervinieron de las unidades X, X y la unidad con placas C-X que es en la que se llevaron detenido a E1, y de todas las autoridades que resulten intervinientes, así como corresponde a las cámaras de solapa de las oficiales femeninas que se encargaron de su resguardo, en un horario comprendido 18:00 (dieciocho horas) a las 21:00 (veintiún horas) del día 11 (once) del mes de abril del año 2020, fatiga de servicio de todos los elementos comprendidos en el mismo horario y fecha.*

*He de decirle que por lo que respecta a las cámaras de video vigilancia están solo tienen una duración de 30 días en el sistema (disco duro) por lo tanto resulta imposible darle cumplimiento a lo solicitado, toda vez que ya no se encuentran archivadas, así también por lo que respecta a las cámaras de solapa estas también cuentan con una duración y son de 4 horas, ya que se vuelve a utilizar la memoria interna para regrabar sobre ella, en consecuencia resulta de la misma forma imposible proporcionarle dicho material videográfico…”*

1. Anexos que se acompañaron al informe rendido, siendo los siguientes:
2. Oficio número TV-X/X de fecha 14 de abril de 2020, dirigido al Licenciado A2, Presidente Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a través del cual se solicita un informe de los hechos reclamados por la agraviada.
3. Escrito que suscribe la parte quejosa, dirigido a diversas autoridades municipales de la ciudad de Piedras Negras, el cual ya quedó trascrito en la evidencia identificada con el numeral 14.
4. Acuerdo de fecha 16 de abril de 2020, suscrito por el licenciado A3, Contralor Interno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, a través del cual se ordena el inicio del procedimiento administrativo número X/X, en contra de los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Ar4, Ar8, Ar9, Ar12 y Ar2.
5. Parte informativo con número de folio X de fecha 11 de abril de 2020, relativo a la detención de la agraviada *Ag1* por parte de agentes de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila.
6. Certificado médico de fecha 11 de abril de 2020, que suscribe el doctor Ar1, médico municipal, a través del cual certifica la integridad de la agraviada *Ag1*.
7. Parte informativo con número de folio X de fecha 11 de abril de 2020, relativo a la detención del agraviado E1, por parte de agentes de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila.
8. Certificado médico de fecha 11 de abril de 2020, que suscribe el doctor Ar1, médico municipal, a través del cual certifica la integridad del agraviado E1.
9. Parte informativo con número de folio X de fecha 11 de abril de 2020, suscrito por los oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, Ar4 y Ar5, relativo a la detención del agraviado E1, el cual presenta el siguiente contenido literal:

*“…..Por medio de la presente me permito informar a usted que al realizar nuestro servicio de prevención y vigilancia a bordo de la unidad* ***P-X****, siendo las* ***18:03 horas*** *del día de hoy del presente año, un elemento de vialidad pide apoyo en la calle* ***X*** *cruce con la calle* ***X*** *de la colonia* ***X,*** *ya que al atender un accidente vial se le acercaron varias personas con actitud agresiva, con palas, picos y hachas, por lo que procedimos a dirigirnos al lugar y al arribar al lugar se logra la detención de una persona del sexo masculino, en ese momento se acerca una persona del sexo masculino, quien se ostentó como X y hace mención que él grabó el accidente vial y que el ya detenido es el responsable del accidente y además lo señala como haberle provocado riña a él, con una hacha misma que nos hizo entrega en ese momento, así mismo, se le comenta a la oficial de tránsito y vialidad* ***Ar6*** *que tenemos responsable de los hechos del accidente vial donde presuntamente resultaron daños a un domicilio, misma que manifiesta que va a consignar el accidente vial, pero solo el vehículo, y no a la persona, porque se retiró del lugar de los hechos, por lo que la referida persona queda detenida por la falta administrativa de provocar Riña, posteriormente la unidad que trasladaba al detenido por la falta administrativa señalada, se le acercó un vehículo de color X, y le marcó el alto en las calles X cruce con X, y descienden del vehículo X tres personas del sexo femenino quienes con palabras altisonantes a gritos exigen información del motivo de la detención del detenido gritando que se trataba de su familiar, los que al no recibir respuesta inmediata una de ellas golpea con el pie en la parte lateral de la unidad* ***P-X****, conducida por el oficial* ***Ar7;*** *con evidente escándalo en la vía pública, dicha información me la otorga mi compañero de nombre* ***Ar5,*** *ya que el suscrito* ***Ar4*** *había descendido de la unidad y me encontraba en una tienda de conveniencia al momento de los hechos, por lo que al regresar a la unidad mi compañero me informa de lo acontecido con el mencionado vehículo, y lo que había hecho las personas del sexo femenino, al tratarse de una infracción administrativa decidimos continuar con el trayecto de hacia las instalaciones de Seguridad Pública para arribar al Centro de Detención, y al circular por la calle X e ingresar por la vía de entrada nos percatamos que circulando estaba ingresando el mismo vehículo que momentos antes había realizado escándalos en la vía pública, y golpeado en la parte lateral a una unidad de Seguridad Pública que trasladaba al detenido, procediendo a marcarle el alto con torretas encendidas y sirena por haber ingresado a una zona restringida ya que había rebasado un letrero colocado en la vía de ingreso a los patios de las instalaciones del edificio de Seguridad Pública que tiene la siguiente leyenda: “PROHIBIDO EL PASO SOLO PERSONAL AUTORIZADO”, se le intercepta y al vernos y detener la marcha del vehículo en forma clara se escuchaban improperios del interior del vehículo escandalizando nuevamente, se le contacto y en ese momento solo las acompañantes continúan gritando atendiéndonos con palabras altisonantes, cabe mencionar que uno de los elementos de policía de nombre* ***Ar8*** *que se encontraba en ese momento como encargado en los patios llega en apoyo para proceder a la detención de la conductora dirigiéndonos a la misma de manera verbal pidiendo que apagar el vehículo y descendiera del mismo y se le hace del conocimiento sobre la falta en la que estaba incurriendo, acto continuo mi compañero de nombre* ***Ar5*** *procede a apagar el vehículo introduciendo su brazo por la ventana retirando las llaves de encendido por seguridad de los presentes con comandos verbales, y al hacer caso omiso para descender del vehículo se pide el apoyo de un elemento mujer para la detención de la persona por lo que llega una elemento de tránsito y vialidad para poder proceder al aseguramiento de la persona siendo la oficial* ***Ar2*** *quien con comandos verbales le pide que descienda del vehículo por lo que la mujer desciende debo mencionar que nunca hubo ningún tipo de contacto físico inusual con la persona, por lo que ella opta por descender del vehículo, y de la misma forma la oficial se hace cargo de la detención, en tanto a los ocupantes dentro del vehículo (dos menores) que se encontraban en el mismo, se les invitó a que permanecieran en el área de recepción del edificio de Seguridad Pública en tanto se realizaba lo conducente…..” Firmas.*

1. Citatorio de fecha 17 de abril de 2020, el cual fue fijado en la puerta de acceso al domicilio, dirigido a la parte quejosa *Ag1*, a través del cual se le solicita que el día lunes 20 de abril de 2020 a las 11:00 horas, se encuentre presente para el desahogo de una diligencia de carácter administrativa, con el apercibimiento de que de no estar en el domicilio, se procederá a realizarla con quien se encuentre presente o se procederá a fijar el documento en un lugar visible del domicilio.
2. Informe Policial Homologado de fecha 11 de abril de 2020, suscrito por los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Ar6 y Ar13, a través del cual se informa de un accidente vial que tuvo lugar en el cruce de las calles X y X de la colonia X de la ciudad de Piedras Negras, al que se acompañan diversas constancias relativas dicho incidente vial.
3. Oficio de notificación de fecha 16 de abril de 2020, dirigido al C. Ar4, agente de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, mediante el cual se le informa el inicio del procedimiento administrativo número X/X, instruido en su contra ante la Contraloría Interna de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.
4. Oficio de notificación de fecha 16 de abril de 2020, dirigido al C. Ar8, agente de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, mediante el cual se le informa el inicio del procedimiento administrativo número X/X, instruido en su contra ante la Contraloría Interna de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.
5. Oficio de notificación de fecha 16 de abril de 2020, dirigido al C. Ar9, agente de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, mediante el cual se le informa el inicio del procedimiento administrativo número X/X, instruido en su contra ante la Contraloría Interna de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.
6. Oficio de notificación de fecha 16 de abril de 2020, dirigido a la C. Ar12, agente de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, mediante el cual se le informa el inicio del procedimiento administrativo número X/X, instruido en su contra ante la Contraloría Interna de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.
7. Oficio de notificación de fecha 16 de abril de 2020, dirigido a la C. Ar2, agente de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, mediante el cual se le informa el inicio del procedimiento administrativo número X/X, instruido en su contra ante la Contraloría Interna de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.
8. Oficio de notificación de fecha 16 de abril de 2020, dirigido a la C. *Ag1*, agente de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, mediante el cual se le informa el inicio del procedimiento administrativo número X/X, instruido en contra de diversos agentes de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mismo que fue notificado el 20 de abril de 2020.
9. Oficio número X de fecha 27 de abril de 2020 dirigido al Licenciado A3, Contralor Interno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, mediante el cual el Agente Ar4, rinde su declaración en relación con los hechos reclamados por la parte quejosa, además de acompañar una fotografía que corresponde a la entrada a las instalaciones del estacionamiento de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, en la que se aprecia un señalamiento que dice “PROHIBIDO EL PASO SOLO PERSONAL AUTORIZADO.”
10. Oficio número X de fecha 27 de abril de 2020 dirigido al Licenciado A3, Contralor Interno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, mediante el cual el Agente Ar8, rinde su declaración en relación con los hechos reclamados por la parte quejosa.
11. Oficio número X de fecha 11 de abril de 2020, dirigido al Licenciado A3, Contralor Interno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, mediante el cual el Agente Ar9, rinde su declaración en relación con los hechos reclamados por la parte quejosa.
12. Parte informativo de fecha 11 de abril de 2020, mediante el cual informan que se realizó la detención del C. E1, realizada por los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Ar9 y Ar7, por la falta administrativa de provocar riña.
13. Certificado médico de fecha 11 de abril de 2020, suscrito por el doctor Ar1, perito médico municipal del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, a través del cual se hizo constar que el C. E1 presentaba leves excoriaciones en muñecas izquierda y derecha y segundo grado de ebriedad.
14. Oficio número X de fecha 27 de abril de 2020, dirigido al Licenciado A3, Contralor Interno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, mediante el cual la Agente Ar12, rinde su declaración en relación con los hechos reclamados por la parte quejosa.
15. Oficio número X de fecha 27 de abril de 2020, dirigido al Licenciado A3, Contralor Interno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, mediante el cual la Agente Ar2, rinde su declaración en relación con los hechos reclamados por la parte quejosa.
16. Parte informativo de fecha 11 de abril de 2020, mediante el cual se informa que se realizó la detención de la C. *Ag1*, realizada por las agentes de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Ar2 y Ar3, por la falta administrativa de causar escándalos en la vía pública o lugares privados.
17. Certificado médico de fecha 11 de abril de 2020, suscrito por el doctor Ar1, perito médico municipal del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, a través del cual se hizo constar que la C. *Ag1* presentaba eritema en muñeca izquierda.
18. Oficio número X de fecha 27 de abril de 2020, dirigido al Licenciado A3, Contralor Interno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, mediante el cual la Agente Ar3, rinde su declaración en relación con los hechos reclamados por la parte quejosa.
19. Oficio número X de fecha 27 de abril de 2020, dirigido al Licenciado A3, Contralor Interno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, mediante el cual la Agente Ar5, rinde su declaración en relación con los hechos reclamados por la parte quejosa.
20. Oficio número X de fecha 27 de abril de 2020, dirigido al Licenciado A3, Contralor Interno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, mediante el cual el Agente Ar7, rinde su declaración en relación con los hechos reclamados por la parte quejosa.
21. Acuerdo de fecha 27 de abril de 2020, emitido por el Contralor Interno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila, a través del cual tiene por contestando a todos los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, la queja presentada en su contra, además de emitir el auto de admisión de las pruebas ofrecidas por los agentes presuntos responsables.
22. Acta de fecha 11 de mayo de 2020, relativa a la audiencia de desahogo de pruebas que se realizara dentro del procedimiento administrativo número X/X, en el que se señala que se han desahogado las pruebas ofrecidas por las partes, concediendo a los agentes municipales señalados como presuntos responsables el término de cinco días hábiles para que las partes formulen sus alegatos.
23. Oficio número CDSPM/X/X de fecha 20 de abril de 2020, que suscribe el Licenciado A3, Contralor Interno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, a través del cual se solicita a la C. A4, Directora de Tránsito y Vialidad de dicha ciudad, proporcione diversos elementos de prueba, como lo son copia del Informe Policial Homologado de fecha 11 de abril de 2020, videos de seguridad, fatigas de servicio proporcionado por agentes de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, el día 11 de abril de 2020.
24. Oficio número CDSPM/X/X de fecha 20 de abril de 2020, que suscribe el Licenciado A3, Contralor Interno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, a través del cual se solicita al Lic. Ar14, Juez Calificador de dicha ciudad, proporcione diversos elementos de prueba, como lo son copia del Informe Policial Homologado de fecha 11 de abril de 2020, videos de seguridad, fatigas de servicio proporcionado por agentes de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, el día 11 de abril de 2020.
25. Oficio número CDSPM/X/X de fecha 20 de abril de 2020, que suscribe el Licenciado A3, Contralor Interno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, a través del cual se solicita al Ing. A5, Director Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de dicha ciudad, proporcione diversos elementos de prueba, como lo son copia del Informe Policial Homologado de fecha 11 de abril de 2020, videos de seguridad, fatigas de servicio proporcionado por agentes de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, el día 11 de abril de 2020.
26. Oficio número CDSPM/X/X de fecha 20 de abril de 2020, que suscribe el Licenciado A3, Contralor Interno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, a través del cual se solicita al Comisario A6, Director de Seguridad Pública Municipal de dicha ciudad, proporcione diversos elementos de prueba, como lo son copia del Informe Policial Homologado de fecha 11 de abril de 2020, videos de seguridad, fatigas de servicio proporcionado por agentes de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, el día 11 de abril de 2020.
27. Resolución administrativa de fecha 25 de mayo de 2020, suscrita por el Licenciado A3, Contralor Interno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, dentro del procedimiento administrativo número CDSPM/X/X, la cual le fue notificada a la quejosa *Ag1*, el 29 de mayo de 2020. Dicha resolución concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

*“PRIMERO. - Se sobresee en el Procedimiento Administrativo.*

*SEGUNDO. - Anéxese copia de la presente resolución al expediente personal de los servidores públicos Ar4, Ar8, Ar9, Ar12, Ar2, Cruz María Montalvo Muñoz, Ar5 y Ar7.*

*TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a los SERVIDORES PÚBLICOS, así como al SUPERIOR JERÁRQUICO.*

*CUARTO. - Notificada y cumplida la presente Resolución archívese el presente expediente administrativo número CDEPM/X/X como asunto totalmente concluido.*

*Así lo resolvió y firma el LICENCIADO A3, Contralor Interno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ante un testigo de asistencia que da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -”*

1. Oficio de vista.

Identificado con el número estadístico TV-X/X, dirigido a la agraviada *Ag1*, a través del cual se le solicitó que acudiera a la Tercera Visitaduría Regional de esta CDHEC, con el fin de imponerse del contenido del informe rendido por la autoridad para que manifestara lo que a su interés correspondiera, el cual fue notificado en su domicilio el 10 de diciembre de 2020, sin que hubiera comparecido para cumplir con lo solicitado.

1. Oficio de solicitud de ratificación de queja.

Identificado con el número estadístico TV-X/X, dirigido a la parte agraviada *Ag1* y E1, a través del cual se le solicitó que acudieran a la Tercera Visitaduría Regional de esta CDHEC, con el fin de ratificar la queja, el cual fue notificado el 19 de marzo de 2021 en el domicilio de la parte agraviada.

1. Acta de ratificación de queja.

Realizada el 23 de marzo de 2021, por parte de la agraviada *Ag1*, ante el personal de la Tercera Visitaduría Regional de esta CDHEC, con el contenido literal siguiente:

*“…el motivo de mi presencia es para atender el oficio que me fue notificado en mi domicilio en el que se me solicitaba que compareciera tanto la de la voz como mi hijo E1 a ratificar la queja que interpusimos ante este Organismo, por lo que en relación a mi hijo quiero decir que ya no vive en esta ciudad ya que ahora radica en los X y por comunicación telefónica me dijo que no era su deseo continuar con el trámite de la queja por lo que se desiste de la misma por así convenir a sus intereses y por lo que respecta a mí, sí deseo ratificar el contenido de la queja presentada vía telefónica por la licenciada Q1 de fecha 11 de abril de 2020, así como de los escritos que fueron presentados ante esta Comisión Estatal por la de la voz, los cuales solicito sean valorados al momento de resolver la presente queja, asimismo y una vez que se me hizo del conocimiento el contenido del informe pormenorizado que rindió la autoridad quiero decir que a fin de desahogar la vista ordenada y en la cual se manifiesta que no se tienen los videos solicitados al Ayuntamiento, se advierte que en las copias certificadas que se anexan, que el C. Ar8 oficial de Seguridad Pública Municipal ofreció como medios de prueba la video grabación del sistema de vigilancia ubicada en los patios de seguridad pública de fecha 11 de abril de 2020, entre las 18:30 y 18:40 horas y el cual está dirigido al licenciado A3, Contralor Interno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, advirtiéndose que sí existieron los videos de los cuales se advierte que el oficial manifiesta que hubo grabación de 10 minutos y en el que manifiesta que no hubo tal agresión ni detención arbitraria, manifestando que la queja presentada se envió con copia para el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y a otras autoridades en fecha 13 de abril de 2020 mismo que fue recibido por dichas autoridades, estando en tiempo y forma para poder recuperar los videos de las cámaras que se encuentran en los patios de Seguridad Pública, y de la cual se advierte que nunca se obtuvo respuesta, asimismo se advierte de su escrito que los videos solamente tienen una duración de treinta días, por lo que solicito sean requeridos los mismos a fin de justificar la queja presentada, por otra parte manifiesto que respecto al procedimiento administrativo en el cual señalaron las 10:00 horas del día 11 de mayo de 2020 para la audiencia de desahogo de pruebas y en la cual en ningún momento se me notificó por parte del licenciado A3, Contralor de Seguridad Pública, ya que tenía la obligación de haberlo hecho y solamente me notificaron la resolución sin que se me diera la oportunidad de presentarme el día y la hora señalados por falta de la notificación para asistir a dicha audiencia, por lo que solicito que se le requiera para que reponga el procedimiento y sea citada a fin de poder ofrecer mis pruebas; asimismo solicito se requiera al superior jerárquico del Contralor Municipal para que en su momento exhiba el video que ofreció como prueba el oficial Ar8, ya que como se advierte de las constancias que obran en la presente queja fueron solamente dos días posteriores a los hechos cuando se solicitaron los videos por lo que estaba en tiempo de presentar los mismos, siendo todo lo que tengo que manifestar…”*

1. Informe adicional.

Rendido por el Licenciado A7, Secretario del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a través del cual remitió dos constancias que acreditan que el 20 de abril y 29 de mayo, ambos de 2020, se le notificó el inicio y conclusión del procedimiento administrativo que se instruyó a los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, advirtiendo que en la primera de las notificaciones, aclara que su nombre es *Ag1*, y no X, en virtud de que en la parte final se menciona el nombre citado en segundo término.

1. Acta de Desahogo de vista.

Realizada el 29 de junio de 2021, a través del cual la quejosa refiere que reitera lo que había señalado en sus anteriores comparecencias ante la Tercera Visitaduría Regional de esta CDHEC.

1. Informe adicional.

Rendido por el Licenciado A7, Secretario del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante el oficio número SA/X/X de fecha 12 de noviembre de 2021, al cual acompaña el diverso oficio número X/X, de fecha 01 de noviembre de 2021, suscrito por el C. A6, Comisario de Seguridad Pública Municipal, a través del cual informa que no es posible proporcionar copia de los videos que fueron utilizados para resolver el procedimiento administrativo CDSPM/X/X, en virtud de que el tiempo de almacenamiento de las video grabaciones es de un mes.

1. Acta que contiene análisis de video.

Realizado por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC, el 17 de febrero de 2022, el cual fuera aportado por la parte quejosa, documento que presenta el contenido literal siguiente:

*“…El video tiene una duración de X minutos con X segundos, el cual se desarrolla en el interior de un vehículo en el que se encuentran tres personas del sexo femenino siendo una de ellas la quejosa así como dos menores de edad y en el exterior del vehículo se observa en un primer momento un elemento de Seguridad Pública Municipal el cual se encuentra recargado en el borde de la puerta del conductor y en voz fuerte le indica a la conductora “usted no puede estar en los patios de seguridad pública, usted no puede entrar a los patios”, escuchándose la respuesta de la quejosa la cual dice “me puedo regresar” respondiendo el elemento de Seguridad Pública “no, baje del vehículo” “baje del vehículo y voy a hablar a PRONNIF”, por lo que se escucha el llanto de una de las personas que se encuentran en el interior del vehículo mientras graba, posterior a ello se acercan tres elementos más de Seguridad Pública del sexo masculino y la quejosa manifiesta lo siguiente: “si, voy a bajar del vehículo, pero traigo mis hijas”, y luego de unos minutos se acerca a la ventanilla una elemento de seguridad pública del sexo femenino quien de igual manera le indica a la conductora que baje del vehículo, por lo que la conductora baja del vehículo y uno de los elementos de la policía municipal les indica que guarden silencio, por lo que la copiloto responde “tú no eres coque, idiota” por lo que el elemento de seguridad pública se asoma hacia el interior y les dice en voz alta, “cállate”, mientras que la policía del sexo femenino les indica a las personas que se quedaron en el interior del vehículo “si lo quiero sí, cállate que aquí no estás en tu casa”, señalando a la persona que se encontraba llorando en la parte posterior del vehículo asimismo un elemento de seguridad pública le pregunta a la copiloto que si sabía manejar, respondiendo que no, por lo que mientras es conducida hacia otro lugar, los elementos se quedan en espera de retirar el vehículo preguntándole nuevamente a la copiloto si sabe manejar contestando ésta “no, nos quitaron las llaves”, siendo todo lo que se observa…”*

**IV. Situación jurídica generada:**

1. *Ag1* y Ag2, fueron objeto de violación a sus derechos humanos, en virtud de que el 11 de abril de 2020, la primera fue detenida en el interior del estacionamiento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, y durante los hechos le causaron lesiones en su integridad física, así como a su menor hija ya citada, además de que al elaborar el informe policial homologados sobre la detención, los agentes de la Policía Preventiva Municipal que participaron en los hechos, omitieron fundamentar adecuadamente dicho documento, en virtud de que se invocó un precepto legal que no era aplicable al caso.
2. Así mismo, de forma posterior la quejosa amplió su reclamo, en virtud de que presentó una petición por escrito en relación con los hechos relativos a su detención, ante el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, el Comisario y el Contralor, ambos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, todos de la ciudad de Piedras Negras, a través del cual formuló varias peticiones, sin que le hubieran dado respuesta, violentando en su perjuicio el ejercicio del derecho de petición, por lo cual los servidores públicos municipales involucrados incumplieron con la obligación contenida en la CPEUM referente a que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como lo establecido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, considerando que es evidente la falta de probidad con que se condujeron los servidores públicos de la Presidencia Municipal de Piedras, Negras, Coahuila de Zaragoza.

**V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:**

1. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de la parte quejosa, los cuales consistieron en: a). Una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, atendiendo a que los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras realizaron la detención de la C. *Ag1*, al considerar que había alterado el orden público; sin embargo, el informe policial homologado relativo a su detención no fue debidamente fundado, además de que durante la detención de los agraviados, le causaron lesiones tanto a la agraviada, como a su hija menor de edad Ag2, sin que se justificara el motivo por el cual presentaban las mismas, violentado en su perjuicio el derecho a la integridad y seguridad personal, y por último, a la agraviada citada en segundo término no se le dio debida respuesta al escrito de petición que formuló ante diversas autoridades de carácter municipal, lo anterior en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8° Constitucional, circunstancias que serán analizadas en el cuerpo de la presente Recomendación.

**1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**

1. Primeramente, el principio de legalidad como principio fundamental demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución[[5]](#footnote-5). Esencialmente, es la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público, esto quiere decir, todo aquello que emane del Estado debe estar regulado por la ley.

1. Entonces, es pertinente estudiar el principio de legalidad cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley. La formulación del principio de legalidad nos enfoca en la competencia, es en parte estático y, por otra parte, dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de la actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: “*la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite*” (Islas, 2009:102[[6]](#footnote-6).)

1. Por su parte, la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano. Este derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos[[7]](#footnote-7).

1. En ese sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación[[8]](#footnote-8). Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.

1. Consecuentemente, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

1. Una vez expuesto lo anterior, he aquí los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica a cargo de la autoridad, los cuales deben acatarse puntualmente por las autoridades involucradas (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en cita):

**a. Instrumentos internacionales**

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos. El referido ordenamiento internacional dispone en susartículos 1, 3, 8, 10 y 12, la obligación de respetar los derechos humanos reconocidos en el mencionado instrumento internacional, así como el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley, además del derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques arbitrarios[[9]](#footnote-9).

1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 1.1, 7.1., 8.1, 11 y 25.1, establece el derecho de toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. De igual manera señala que toda persona tiene derecho que se le proteja su honra y reconocimiento de su dignidad[[10]](#footnote-10).
2. En ese mismo sentido, el citado ordenamiento internacional dispone en el artículo 25.1 que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones, previendo así el derecho de las personas al respecto de su honra y reconocimiento de su dignidad, además de la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia[[11]](#footnote-11).
3. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980 y adoptado por México el 24 de marzo de 1981, recoge íntegramente en sus artículos 2, 3, 9, 14, 17 y 26, la obligación que tienen los Estados partes a fin de respetar y garantizar a todos los individuos sus derechos sin distinción mediante disposiciones legislativas a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos por el mencionado ordenamiento internacional, así como el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación y el derecho de las personas a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos, así como el derecho a la no discriminación y a la igualdad de todas las personas[[12]](#footnote-12).
4. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 23 de marzo de 1981 y entró en vigor en nuestro país el 12 de mayo de 1981, el mencionado instrumento en sus artículos 2.2, 3 y 4 prohíbe actos de discriminación y establecen el derecho a la igualdad y seguridad jurídica de las personas[[13]](#footnote-13). En tanto que, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículos 5 y 18 los derechos de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, a ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, bajo un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en su perjuicio alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente[[14]](#footnote-14).

1. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas[[15]](#footnote-15).

**b. Instrumentos nacionales**

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (CPEUM), como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país contempla en el párrafo tercero del artículo 1, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece y en ese sentido indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia[[16]](#footnote-16).
2. A su vez, el mencionado ordenamiento nacional, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Aunado a lo anterior, el mismo ordenamiento legal de carácter nacional prevé en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 17, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las personas, estableciendo que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal, además de que el artículo 16 ya citado, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento[[17]](#footnote-17).
3. En la propia CPEUM, el artículo 21 señala que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa y posteriormente señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto de los Derechos Humanos contenidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Posteriormente, en el numeral 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones[[18]](#footnote-18).
4. Aunado a lo anterior, el mismo ordenamiento legal de carácter nacional prevé en los artículos 8 y 35 fracción V, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las personas, estableciendo que los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, especificando que a la referida petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, quien deberá hacerlo conocer en breve término al peticionario[[19]](#footnote-19).

1. En ese mismo contexto, en julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su empleo; dar a las personas en general el mismo trato; y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos[[20]](#footnote-20).

1. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la CPEUM es denominada “Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las cuales están conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución, que su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; y observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población[[21]](#footnote-21).

1. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 132 prevé que el policía actuará en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la *CPEUM* y que entre sus obligaciones se encuentra la de emitir un informe policial, mismo que según el artículo 217 deberá garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo[[22]](#footnote-22).
2. Aunado a lo anterior, en el acuerdo relativo a los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (*IPH*), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, emitido en el Diario Oficial de la Federación (*DOF*) el 8 de julio de 2010, establece en su punto 5, que las instituciones involucradas deberán garantizar que la información reportada en el *IPH* sea veraz y actualizada, además de que se realice en forma suficiente y completa[[23]](#footnote-23). Por su parte el Protocolo Nacional de Actuación del primer Respondiente, nos menciona el cual es el debido proceso de la puesta a disposición de la persona detenida[[24]](#footnote-24).

**c. Instrumentos locales**

1. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (CPECZ), establece en los párrafos primero y cuarto del artículo 7 señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que determine la ley[[25]](#footnote-25).

1. Aunado a lo anterior, en su artículo 8 el mismo ordenamiento estatal, establece que, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de todos los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley, por lo que el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes y señala que corresponderá a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales[[26]](#footnote-26).
2. Por su parte, el artículo 17, fracción III de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que los habitantes del Estado, pueden ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, debiendo contestar dentro del plazo de 15 días, contados a partir de que se recibe la petición, siempre que se ejerza conforme a la ley y cuando ésta no marque término[[27]](#footnote-27).
3. En tanto que, la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 10 que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se encargará de asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en el examen periódico local. A su vez, establece en sus artículos 25 y 27, los derechos de la persona al reconocimiento de su dignidad y a ser tratada como sujeto autónomo de derechos sin arbitrariedad y conforme al principio de buena fe[[28]](#footnote-28).
4. Mientras que la Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza, como norma fundamental que forma parte del bloque constitucional local previsto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone en su artículo 22 que toda persona particular, persona moral o grupo de personas tiene la obligación de respetar y hacer respetar el contenido de esta Carta, en la medida en que sus actos afecten directa o indirectamente los derechos y libertades económicas, sociales, culturales y ambientales[[29]](#footnote-29).
5. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81, 82 y 83 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*, establece además las obligaciones que tienen los policías, tales como evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento. Para cumplir con su encomienda señala que deberán registrar sus acciones en el informe policial homologado, el cual deberá contener en orden cronológico los aspectos relevantes[[30]](#footnote-30).

1. La Ley de Victimas para el Estado de Coahuila, en su artículo 2°, destaca que entre los objetos de la citada ley se encuentran la de reconocer, regular y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, así como garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la justicia, en estricto cumplimiento al debido proceso legal. En ese sentido, la misma ley establece que se entenderá por víctima a una persona o grupo de personas afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos[[31]](#footnote-31).

1. Por su parte, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone en su artículo 131, que el Director de la Policía Preventiva Municipal tendrá la facultad y obligación de cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. En tanto que en los artículos 173 y 182 se establece que los Ayuntamientos podrán expedir y promulgar, los reglamentos para la organización política del municipio, que regulen las estructuras y funciones de la Administración Pública Municipal y los que tiendan a asegurar la creación, funcionamiento y prestación de los servicios públicos municipales y, en general, los que correspondan al Ayuntamiento por no estar expresamente atribuidos a la Federación o al Estado[[32]](#footnote-32).

1. La Ley que establece las bases para la transferencia de las funciones de seguridad pública y tránsito de los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 2° señala que el Estado asumirá las funciones de dirección, manejo, operación, supervisión y control del servicio de seguridad pública municipal y tránsito, así como de su policía preventiva, no obstante, los municipios adoptarán el personal operativo y administrativo, los bienes muebles e inmuebles, el equipo y, en general, los recursos materiales y financieros que se requieran para la prestación del servicio[[33]](#footnote-33).
2. Aunado a lo anterior, el Código de Ética para los servidores públicos de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé que el actuar de las personas servidores públicos dentro del desempeño de su cargo o comisión, deben apegarse a dar cumplimiento a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, honestidad, integridad, liderazgo, rendición de cuentas, respeto y transparencia. Aunado a lo anterior, el artículo 8 dispone los valores institucionales que las personas servidoras públicas deberán cumplir y tener presentes en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisión, entre los cuales se encuentran el interés público, respeto a los derechos humanos, igualdad y no discriminación, cooperación y liderazgo[[34]](#footnote-34).
3. En tanto que, el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Piedras Negras, establece en el artículo 46, fracción XIII que en caso de hechos de tránsito y/o infracción, los documentos serán retenidos por el Policía de Tránsito sólo si las placas del vehículo no son expedidas por la autoridad competente en el Estado de Coahuila[[35]](#footnote-35). Posteriormente, el artículo 123 dispone el procedimiento a seguir por los agentes de seguridad pública en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones del Reglamento Municipal, especificando que el agente se identificará con nombre y número de placa del vehículo que conduzca, informarle al conductor la falta cometida, mostrando el artículo infringido, así como la sanción a la cual se hace acreedor y una vez que le muestra los documentos de circulación, se levanta el acta de infracción la cual se entrega al conductor[[36]](#footnote-36).
4. Por su parte, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Piedras Negras, dispone en su artículo 21 que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías se sujetarán a diversas obligaciones, entre las cuales se encuentran las de: conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; entre otras[[37]](#footnote-37).
5. Finalmente, el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza dispone en sus artículos 67 y 69 que la Contraloría Municipal será la dependencia responsable de las funciones de control, evaluación municipal y modernización administrativa, así como de la vigilancia, fiscalización, control y evaluación de los ingresos, gastos, recursos, bienes y obligaciones de la administración pública. Por lo que cuenta con la atribución de conocer e investigar los actos, omisiones y conductas de los servidores públicos para fincar responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones correspondientes en los términos que las leyes señalen[[38]](#footnote-38).
6. Conforme a lo anterior, es posible deducir que el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades a cumplir con la normatividad vigente. En otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en la norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la CPEUM. Por consiguiente, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello. En tal sentido, deberán ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

**1.1. Estudio de una indebida fundamentación y motivación legal**

1. El ejercicio indebido en la función pública se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. A su vez, podríamos definirlo como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

1. El principio de legalidad que rige los actos de autoridad establece tres condiciones: el mandamiento escrito, la competencia de la autoridad y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. En ese sentido, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

1. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal. Todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están obligadas a acatar leyes justas, imparciales y equitativas, y tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación alguna. Por lo que, es obligación de cualquier autoridad la aplicación del estado de derecho sin distinción ni discriminación alguna, considerando que los derechos humanos son universales, políticos, civiles, económicos, sociales, culturales y pertenecen a todos los seres humanos, por el simple hecho de serlo.

1. Una vez expuestas las generalidades de la protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, tomando en cuenta cada uno de los ordenamientos antes invocados, en el presente apartado, nos abocaremos a determinar si los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, apegaron su actuación a derecho. Para tal efecto, estudiaremos los señalamientos expuestos por las partes, partiendo de los hechos señalados en la inconformidad presentada por la parte agraviada.

1. Por consiguiente, procederemos a realizar el análisis de la mencionada inconformidad a efecto de valorar la existencia de violaciones a los derechos humanos de los agraviados, y esencialmente se advierte que la queja se interpuso por diversas violaciones a derechos humanos; en la presente sección se analizará la actuación de los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras.
2. En efecto, de la queja que se resuelve se advierte que el día 11 de abril de 2020, agentes de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, llevaron a cabo la detención de E1, en el cruce de las calles X con X de la colonia X de dicha ciudad, para lo cual los agentes Ar9 y Ar7, ocupantes de la unidad número P-X, suscribieron el parte informativo con número de folio X, en el que se hizo constar que la detención del agraviado en cita se realizó por la falta administrativa de provocar riña, previo a un accidente vial que se registró, asentando como fundamente legal lo establecido en el artículo 208, fracción VI del Bando de Policía y Buen Gobierno de Piedras Negras, motivo por el cual se trasladó al detenido a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, siendo puesto a disposición del Juez Calificador en turno.
3. Por otra parte, en la misma fecha, las agentes de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, Ar2 y Ar3, llevaron a cabo la detención de la C. *Ag1*, en virtud de que presuntamente ingresó sin permiso a las instalaciones del estacionamiento interno de la Policía Preventiva Municipal de dicha ciudad, cuando iba a bordo de su vehículo marca X, color X, no respetando el anuncio informativo que se encontraba instalado en la entrada a dicho estacionamiento, motivo por el cual fue asegurada por la falta administrativa de causar escándalos en la vía pública o lugares privados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204, fracción I del Bando de Policía y Buen Gobierno de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, siendo puesta a disposición del Juez Calificador, en tanto el vehículo quedó en resguardo en las instalaciones de la empresa Grúas y Talleres de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila.

1. En tal tenor, se procede a analizar la fundamentación y motivación de los Partes Informativos relativos a la detención de los agraviados. En primer lugar, se advierte que, por lo que hace a la detención de E1, el agraviado en cita no ratificó la queja, asimismo, según el acta circunstanciada de ratificación de queja y desahogo de vista de la C. *Ag1* informa que su hijo E1 radica ahora en X y por comunicación telefónica le informó que no era su deseo continuar con el trámite de la queja. Por lo que en el presente estudio no se abordará lo señalado en relación al C. E1.
2. En cuanto al parte informativo relativo a la detención de *Ag1*, se asentó que su detención se debió al hecho de que el 11 de abril de 2020 ingresó a los patios de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, a bordo de un vehículo marca X, color X, y que al marcarle el alto por parte de agentes de la Policía Preventiva Municipal, hizo caso omiso, no respetando el anuncio informativo que se encontraba instalado, procediendo a prestar el apoyo las agentes de la Policía Preventiva Municipal, Ar2 y Ar3 con el fin de efectuar su detención, a quien se le atribuyó la comisión de la falta administrativa consistente en causar escándalos en la vía pública o lugares privados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204, fracción I del Bando de Policía y Buen Gobierno de Piedras Negras, el cual de igual manera se encontraba vigente en la época de los hechos reclamados, el cual como se señaló, fue aprobado por el Ayuntamiento de dicha ciudad el 17 de octubre de 2007 y publicado en el Periódico Oficial el 29 de agosto de 2008.
3. Así mismo, el artículo en cita de dicho ordenamiento legal, contiene la siguiente transcripción: *“Artículo 204. En los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos que atenten contra la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres o contra las autoridades oficiales.*”
4. Como se puede apreciar del contenido del precepto legal transcrito, de igual manera no tiene ninguna relación con el hecho consistente en la detención de una persona a la cual se le acusó de haber causado escándalo en la vía pública o lugares privados, por lo tanto, no tiene aplicación en los hechos relativos a la captura de la hoy agraviada, en virtud de que dicho precepto legal se refiere a una situación totalmente diferente, como lo es que en los anuncios, carteles y cualquier tipo de propaganda que se fijen en la vía pública, no deberán contener frases ofensivas que atenten contra la moral y las buenas costumbres, por lo cual el precepto legal invocado por las agentes policiales resulta igualmente inaplicable al caso que se resuelve.

1. Conforme a lo anterior, si bien, sí se señala la motivación del acto de molestia al expresar los motivos de la detención de los agraviados, el fundamento establecido en los partes informativos con folios números X y X, suscritos por los agentes dependientes de la *DSPM Piedras Negras,* en los términos precisados, resulta inaplicable al caso concreto, lo que plantea el escenario de una indebida fundamentación del acto de autoridad realizado por los oficiales municipales de la *PPM de Piedras Negras* que participaron en la detención de la parte agraviada. Por consiguiente, la actuación en la elaboración de los partes informativos se aleja del debido proceder conforme a las facultades otorgadas por los ordenamientos municipales, en consecuencia, el acto de autoridad incumplió con la obligación relacionada con señalar una debida fundamentación legal, lo que contribuye a considerar que la conducta realizada por los agentes de la *PPM Piedras Negras* es violatoria del derecho a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados.

1. Por las anteriores consideraciones, se determina que el personal dependiente de la *DSPM Piedras Negras* omitió fundar adecuadamente los partes informativos relativos a las detenciones realizadas el 11 de abril de 2020 en perjuicio de la parte quejosa, lo que *per se* implica una negativa, suspensión, retraso y deficiencia en el servicio público prestado por la referida corporación de seguridad pública municipal que implicó una indebida prestación del servicio, empleo, cargo o comisión que le fue conferido.
2. Este Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos reconoce los esfuerzos realizados por el personal del *R. Ayuntamiento de Piedras Negras* para que los servidores públicos actúen conforme a los lineamientos legales que los rigen. No obstante, conforme a las reglas de la lógica, para una debida protección a los derechos humanos se requiere la implementación de medidas administrativas o legislativas que impidan la repetición de las acciones u omisiones transgresoras de derechos humanos.

1. El caso en estudio potencializa la importancia de la revisión de la fundamentación y motivación de los partes informativos o informes policiales homologados emitidos por la *DSPM Piedras Negras*, en específico aquellos que pudieran considerarse como actos de molestia en agravio de los ciudadanos que habitan por el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza y de la necesidad de brindar capacitación a los agentes de la *PPM Piedras Negras* en relación a la debida elaboración de los partes informativos relativos a las detenciones de personas por la comisión de faltas o delitos, lo anterior para que conozcan los alcances y límites de su actuar, así como en materia de perspectiva en derechos humanos para que conozcan la forma en que deben conducirse, tanto en actividades de campo que les permita desarrollar su encargo apropiadamente y mantengan el orden y la paz pública con los protocolos de atención previamente diseñados, como en actividades administrativas de llenado de documentos oficiales como lo son los partes informativos o informes policiales homologados a que se hicieron alusión en el presente casoy formatos similares.

1. Por lo tanto, es pertinente valorar y sugerir a las corporaciones policiales para que de manera constante se brinden cursos de capacitación a los policías con el objeto de reafirmar sus conocimientos o de actualizarlos en sus funciones, cuya acción evidentemente evitará se generen irregularidades de la naturaleza de la que en ese capítulo se estudia. A mayor abundamiento, atendiendo a que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSS), el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (LSS), establecen como obligación de los policías en su intervención, la elaboración de un informe policial homologado que tenga por finalidad registrar los datos de las actividades e investigaciones que realicen.

1. Del examen anterior se desprende que los agentes de la policía preventiva municipal *PPM Piedras Negras* incurrieron en una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, situación que resulta preocupante considerando que el debido registro del desarrollo de las diligencias por parte de las instituciones de seguridad pública tiene como finalidad brindar seguridad y certeza a los ciudadanos que permita asegurar que las diligencias que realizan en su encargo se desarrollan de forma adecuada, en estricto apego a los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales y respetando los derechos humanos.

1. Por lo tanto, la autoridad responsable no acató lo dispuesto por el artículo 1° de la *CPEUM* que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias; además la autoridad tiene el deber de demostrar que los hechos no ocurrieron como lo refirió la parte quejosa, lo que no se advierte con ningún elemento de prueba y en ese sentido, la autoridad no se condujo con respeto de los derechos humanos, al contrario, los mismos se violaron evidentemente.

1. En ese tenor se concluye que el personal de la *DSPM Piedras Negras*, no sujetó su actuar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos, y tampoco con el deber de conducirse con dedicación y disciplina, al omitir registrar puntualmente las acciones realizadas por la parte quejosa que justificaron su proceder (fundamentación del acto); incurriendo con tales conductas en el incumplimiento del deber de evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su encargo, puesto que transgredieron los parámetros y protocolos establecidos por la normativa correspondiente, al omitir fundar y motivar adecuadamente su actuación. por lo que se trasgredieron los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente y por ende su actuar resulta a todas luces resulta ilegal, por lo que resulta necesario y conveniente emitir la presente Recomendación.

**2.1. Estudio de una Violación al Ejercicio del Derecho de Petición.**

1. El derecho de petición es uno de los derechos humanos que tutela y protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8°, el cual dispone que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa y aclara que en materia política, sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República[[39]](#footnote-39).
2. En primer lugar, respecto a los elementos que debe contener la petición formulada por el ciudadano, los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis jurisprudencial XXI.1o.P.A.J/27, titulada: DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS[[40]](#footnote-40), han señalado que el derecho de petición es la garantía individual consagrada en el artículo 8 constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta y en tal sentido indica que:

*“…Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa…”*

1. La tesis jurisprudencial antes citada nos permite determinar que el derecho de petición es un derecho fundamental que forma parte de los derechos inherentes a la persona humana[[41]](#footnote-41) y permite a las personas dirigirse a los poderes públicos con el fin de requerir su intervención en un asunto concreto. Por lo tanto, a partir de los elementos señalados y considerando la literalidad del artículo 8 de la *CPEUM*, la petición realizada por el ciudadano debe contener los siguientes elementos: a) Debe ser escrita (clara y precisa); b) Pacífica (libre de violencia o amenazas a la autoridad); y c) Respetuosa (atendiendo al decoro y dignidad de la propia autoridad).
2. De tal forma que, una vez reunidos los requisitos que anteceden, la respuesta que recaiga debe ser expresada en un acuerdo estricto, fundado y motivado, que debe dictar la autoridad a quien se haya dirigido, mismo que no requiere ser favorable al peticionario, pero esta obligación de fundar y motivar esa contestación radica en la posibilidad de que el ciudadano pueda recurrirlo mediante las vías ordinarias establecidas por la ley.
3. Entonces, en segundo término, abordaremos lo concerniente al contenido de la respuesta, para tal efecto es importante resaltar que este derecho no comprende el derecho a obtener respuesta favorable a lo solicitado; es decir, en principio, el ciudadano no tiene derecho al logro de lo pedido y solo tiene a los aspectos procedimentales del derecho de petición, esto es, a una resolución fundada, dictada siguiendo un procedimiento.
4. Sobre este aspecto, los Tribunales Colegiados de Circuito han establecido en la tesis aislada XV.3o.38A titulada “DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO[[42]](#footnote-42), han determinado lo siguiente:

*“…La interpretación del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario…”*

1. Es decir, la petición no significa que el poder público al que vaya dirigido se encuentre obligado a dar satisfacción a lo solicitado, tampoco puede entenderse que el recipiendario de la petición esté obligado a cumplirla en sus propios términos; lo anterior, debido a que no es posible que cada uno de nosotros como ciudadanos, pueda tener derecho a obtener aquello que solicita. Enseguida se analiza el reclamo planteado, a fin de determinar si las autoridades municipales señaladas violentaron el ejercicio al derecho de petición de la agraviada.
2. El 11 de abril de 2020 se recibió una queja vía telefónica realizada por la C. Q1, en representación de la C. *Ag1*, en la cual reclamó presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a elementos de la Policía Preventiva Municipal y del médico dictaminador, ambos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, por lo cual mediante acuerdo de fecha 11 de abril del mismo año se inició el procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos.
3. Una vez rendido el informe a cargo de la autoridad, se dio vista a la quejosa mediante el oficio número TV/X/X, a quien se le solicitó que dentro del plazo de quince días naturales contados a partir de que le fuera notificado el oficio en cita, compareciera a la CDHEC con el fin de conocer el contenido del informe rendido por el Secretario del Ayuntamiento de Piedras Negras, para que realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran, sin que lo hubieran realizado.
4. Así mismo, a través del oficio número TV/X/X, notificado a la parte agraviada el 12 de octubre de 2020, se le solicitó que aportara medios de prueba que permitieran acreditar los hechos reclamados, y mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2020, recibido en esta Tercera Visitaduría Regional la quejosa *Ag1* refirió que con fecha 12 de abril de 2020, en ejercicio del derecho de petición presentó un escrito ante diversas autoridades municipales como el Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento, el Contralor y Director, ambos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, todos de la ciudad de Piedras Negras, a través del cual hizo una petición la cual consistió en que se le expidieran copias de las constancias relativas al informe policial homologado de fecha 11 de abril de 2020 relativos a su detención, de los videos de seguridad que se hubieran grabado con las cámaras el día de los hechos, las cuales se encontraban instaladas en el área externa del estacionamiento, del patio trasero, del patio delantero, del área interna de las instalaciones, de las cámaras de solapa que portaban los agentes de la Policía Preventiva Municipal que participaron en los hechos, así como las fatigas de servicio de todos los elementos, comprendidos entre las 18:00 y 21:00 horas del día 11 de abril de 2020, sin que las autoridades a las cuales les dirigió la petición le hubiera dado respuesta.

1. Así mismo, este Organismo solicitó a la quejosa mediante el oficio TV-X/X, que aportara una copia de la petición que dirigió a las diversas autoridades municipales, con el acuse de recibido, lo cual la quejosa dio cumplimiento a través del escrito de fecha 17 de noviembre de 2020, al cual acompañó su escrito de petición, el cual una vez analizado, se advirtió que contenía los acuses de recibo del personal de la oficina del Presidente Municipal, del Secretario del Ayuntamiento, del Director de Seguridad Pública Municipal, todos de la ciudad de Piedras Negras, así mismo se observó en el escrito una firma y una fecha de recibido del 13 de abril de 2020, sin que se precisara la autoridad que lo recibió, por lo cual podría asumirse que es un empleado de la oficina del titular de Contraloría de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de dicha ciudad, tal y como lo señaló la quejosa en su reclamo.

1. Tomando en cuenta las manifestaciones realizadas por la quejosa, quien además refirió que deseaba que se le diera trámite como queja a este nuevo reclamo como lo es la violación al ejercicio del derecho de petición en su perjuicio, mediante el oficio TV-X/X se solicitó al Presidente Municipal de Piedras Negras, rindiera un informe de los hechos reclamados, dicho oficio fue notificado el 23 de noviembre de 2020 y, en respuesta el Secretario del Ayuntamiento de Piedras Negras remitió copia de diversas constancias, entre ellas del Informe Policial Homologado relativo a la detención de los agraviados, de los certificados médicos elaborados a los mismos, así como del procedimiento administrativo número X/X que se inició con motivo de los hechos reclamados por la agraviada, añadiendo en el informe que por lo que hacía a los videos que solicitó la parte quejosa en su escrito de petición, informó que no era posible en virtud de que solo tenían una duración de 30 días en el disco duro, y por lo que hacía a los videos de solapa, tenían una duración de cuatro horas, por lo cual no era posible dar cumplimiento a dicha petición.
2. Por lo tanto, este Organismo considera acreditado que se violentó el ejercicio del derecho de petición de la quejosa, lo anterior en virtud de que ninguna de las autoridades municipales señaladas como presuntas responsables, en este caso, el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, el Director de Seguridad Pública y el Contralor Adscrito a dicha Dirección, todos de la ciudad de Piedras Negras, dieron debida respuesta a la petición formulada por la parte quejosa, es decir, no respondieron por escrito a la solicitante la respuesta a la petición formulada, sin que sea óbice que el Secretario del Ayuntamiento de Piedras Negras haya remitido a esta CDHEC una copia de las constancias que se formaron con motivo del procedimiento administrativo número X/X que se inició ante la Contraloría de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, en relación con los hechos relativos a la detención de la parte agraviada, lo anterior en virtud de que la respuesta a la petición se debió de dar en forma directa a la quejosa, dentro de breve término, lo cual evidentemente no se realizó.
3. Así mismo, resulta relevante mencionar que la única respuesta que se dio fue a través de este procedimiento de queja en vía de informe la cual se realizó hasta el 03 de diciembre de 2020, en tanto que el escrito de petición formulado por la quejosa fue recibido por las autoridades municipales el 13 de abril del mismo año, es decir, casi ocho meses después de formulada la petición, además de que en ningún momento se hizo del conocimiento de este Organismo que se hubiera notificado a la quejosa la respuesta a su solicitud, solo la que se remitió a este Organismo en vía de informe.

**3. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**

1. La integridad y seguridad personal es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. En ese sentido, en este apartado, consideraremos a la integridad como un bien jurídico cuya protección tiene como objetivo que las personas puedan desarrollarse con plenitud, así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas y espirituales.
2. Este derecho abarca tres ámbitos, el físico, el psíquico y el moral, en el presente apartado por referiremos al aspecto físico, el cual podemos afirmar hace referencia a la conservación del cuerpo humano y al equilibrio funcional y fisiológico. Por ende, consiste en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones[[43]](#footnote-43), es preciso señalar que este derecho no se presenta de manera aislada, sino que puede afectar con una misma acción diversos derechos, como lo es la libertad o la no discriminación, tortura, desaparición forzada de personas y trato degradante e inhumano.
3. Por lo tanto, es el reconocimiento a la dignidad inherente del ser humano que implica la protección de la integridad física, psíquica y moral, permitiéndole a toda persona desarrollar su vida sin sufrir menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. Entendiendo como integridad física la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, protegiéndolo contra agresiones que puedan afectarlo o lesionarlo, sea destruyéndolo o causándole dolor físico o daño a su salud. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales, y se relaciona a su vez, con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad y, por lo que hace a la integridad moral, se refiere al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones.
4. Por lo tanto, es considerado uno de los valores fundamentales para el disfrute de la vida humana, al vincularse con la seguridad y la dignidad humana, en tal sentido, toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. Entre los derechos que forman parte de este apartado, se encuentra el derecho a la protección contra toda forma de violencia tanto en la esfera pública como privada, el derecho a no ser sometido a tortura, penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, y el derecho a no ser sometido al uso desproporcionado de la fuerza pública.
5. En el presente apartado, abordaremos lo concerniente a los ordenamientos tanto nacionales como internacionales y locales en los cuales se estipula la protección al derecho a integridad y seguridad personal, mismos que deben acatarse puntualmente (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en el apartado de referencias).

**a. Instrumentos Internacionales.**

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en su artículo 5 estableció claramente el derecho a la integridad personal[[44]](#footnote-44).
2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y conocida como “*Pacto de San José*”, establece también en su artículo 5.1 el derecho a la integridad personal, estableciendo la prohibición de que las personas sean sometidas a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes[[45]](#footnote-45). En tanto que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, señala en su artículo 17.1 el derecho a integridad personal, indicando que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación[[46]](#footnote-46).
3. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículos 5 y 25.3, el derecho de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, el derecho a que las medidas de privación de la libertad sean verificadas sin demora por un juez y el derecho a un tratamiento humando durante la referida privación de la libertad[[47]](#footnote-47).
4. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por el artículo 2, el cual establece que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas. Posteriormente en el artículo 3 establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas[[48]](#footnote-48).

1. Los citados artículos deben observarse a la luz de lo dispuesto por los artículos 5 y 6 que establecen por un lado que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como justificación de tales actos y por lo tanto, se asegurarán de la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise[[49]](#footnote-49).
2. La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece en sus artículos 2 y 8 que los actos de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos proclamados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Además de que este hecho deberá ser examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado[[50]](#footnote-50).

1. Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece disposiciones generales y especiales que los gobiernos y organismos encargados de hacer cumplir la ley deben establecer para el desempeño de sus funciones, para el presente caso, resalta lo establecido en el punto 4, 6, 18 y 20. Posteriormente, el citado ordenamiento internacional establece que, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando se corra peligro la integridad física de las personas[[51]](#footnote-51).

**b. Instrumentos Nacionales.**

1. La *CPEUM* en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Además, el mismo ordenamiento nacional prevé, en su artículo 16 dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. De forma posterior, en el artículo 21 que la seguridad pública es una función del Estado cuyo fin es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, y en tal sentido señala que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la misma Constitución[[52]](#footnote-52).
2. Por su parte, los artículos 22 y 29 del mencionado ordenamiento nacional especifican la prohibición de la tortura o malos tratos, tratos crueles, inhumanos o degradantes y establece que no podrá restringirse, ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la integridad persona, la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la protección de la familia, los derechos políticos, entre otros. En ese mismo sentido, prevé que la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por la CPEUM y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación[[53]](#footnote-53).

1. En julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos[[54]](#footnote-54).

1. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* es denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante[[55]](#footnote-55).
2. La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, desde el segundo párrafo del artículo 1 establece el derecho a la integridad personal de las personas y posteriormente en su artículo 29 prevé sanciones para los servidores públicos que, en el ejercicio de su encargo, realicen actos que pudieran constituir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes[[56]](#footnote-56).

1. Por último, es necesario abordar el contenido de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la cual dispone en su artículo 4, 5 y 6 que el uso de la fuerza se regirá por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y vigilancia, con pleno respeto de los derechos humanos y se realizará en base a una graduación. De igual manera en los artículos 7, 9, 10 se señalan las amenazas que se consideran como letales inminentes, los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza y la clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por intensidad[[57]](#footnote-57).
2. El citado ordenamiento nacional, dispone a su vez en el artículo 1 que el uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es real, actual e inminente y que el uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo, en su caso, los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos y que el uso de la fuerza en los niveles referidos en las fracciones I a la IV del artículo 11 eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia. Posteriormente en los artículos 21 y 22 señalan la forma en que se realizará el uso de fuerza para la detención de alguna persona y en el artículo 32 dispone que los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los agentes bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza[[58]](#footnote-58).

**c. Instrumentos Locales.**

1. En el orden Local, la *CPECZ*, en sus párrafos primero y cuarto del artículo 7° señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen la protección de los derechos humanos, así como para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas[[59]](#footnote-59).
2. En el mismo artículo, se establece que la dignidad humana es inviolable, que su respeto y protección más amplia es obligación prioritaria de todas las autoridades y particulares, por lo que la persona humana debe ser tratada como fin en sí mismo, como sujeto de derechos y libertades fundamentales que exigen el trato digno. Además, en su artículo 108, primer párrafo, protege el derecho de las personas a la integridad personal, señalando que la seguridad pública es una función que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución[[60]](#footnote-60).

1. Mientras tanto, la Carta de Derechos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 9 que la política pública con enfoque de derechos humanos es una garantía fundamental que deberán impulsar las autoridades estatales y municipales, en la esfera de su competencia y en el artículo 10 dota a la CDHEC de las funciones para asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en examen periódico local. En tanto que en los artículos 25, 27, 35, 36 y 63 se establece el reconocimiento al derecho a la dignidad humana, la prohibición de actos arbitrarios, el respeto a la integridad física, psíquica y moral, la prohibición de la tortura y el derecho a la vida privada contra injerencias arbitrarias[[61]](#footnote-61).
2. La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza establece en los artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, los tratados internacionales y en la *CPECZ*; establece además las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna y evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, así como resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas[[62]](#footnote-62).
3. Finalmente, la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza prevé en su artículo 11 lo que se entiende por privación de la libertad y en el artículo 14 dispone que las autoridades encargadas de prevenir la tortura, asegurarán que los detenidos se mantengan en lugares oficialmente reconocidos como lugares de detención, que los nombres de las personas responsables de su detención y custodia figuren en registros fácilmente disponibles y accesibles a los interesados, además deberán registrar la hora y lugar de todos los interrogatorios, los nombres de las personas presentes; y garantizar que médicos, abogados y familiares tengan comunicación con los detenidos[[63]](#footnote-63).

1. De tal forma que, básicamente los referidos ordenamientos tanto nacionales como internacionales, establecen la prohibición de que el ser humano sea sujeto a cualquier acto u omisión realizada intencionalmente que implique un daño físico o mental, con el fin de trasgredir la dignidad e integridad física y por tanto implica que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.

**3.1 Estudio de integridad física.**

1. Antes de iniciar con el análisis del presente apartado, es importante recordar lo expuesto por la Corte IDH en los casos Lori Berenson Mejía vs. Perú, De la Cruz Flores vs. Perú y Tibi vs. Ecuador, en los cuales determinó que*: “…las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición (…) las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas…[[64]](#footnote-64)”*
2. El 11 de abril de 2020, la Licenciada Q1 solicitó vía telefónica la intervención del personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC con sede en la ciudad de Piedras Negras, al señalar que agentes de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, habían detenido a la C. *Ag1* y que no se le permitía visitarla para conocer su situación jurídica.

1. Una vez que fue admitida la queja, se ordenó solicitar un informe pormenorizado de los hechos reclamados al Presidente Municipal de Piedras Negras, lo cual se realizó mediante el oficio número TV-X/X notificado en su despacho el 16 de abril de 2020 y, al no tener respuesta a lo solicitado, se realizó un segundo requerimiento a dicha autoridad mediante el oficio TV-X/X, notificado a la autoridad el 24 de abril de 2020, a través del cual se informó el plazo para la rendición del informe, en virtud de que en el primer oficio no se había establecido.
2. Así mismo, en respuesta, el Secretario del Ayuntamiento de Piedras Negras remitió el oficio número X/S.A/X, a través del cual en vía de informe remitió dos informes policiales homologados ambos de fecha 11 de abril de 2020, a través del cual se hizo constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que según la autoridad se llevó a cabo la detención tanto de *Ag1*, como de su hijo E1, a quienes se les atribuyó la comisión de faltas administrativas consistente en causar escándalos en la vía pública o lugares reservados y provocar riña, respectivamente, motivo por el cual a ambos detenidos se les puso a disposición del Juez Calificador e internados en la cárcel municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.
3. Así mismo, dentro de las constancias que fueron enviadas a este Organismo en vía de informe se advirtió la certificación médica elaborada a la agraviada *Ag1*, por el Doctor Ar1, médico municipal adscrito a la Cárcel Municipal de Piedras Negras, identificada con el folio X de fecha 11 de abril de 2020, en el que asentó lo siguiente: *“…A LA EXPLORACIÓN FÍSICA SE ENCUENTRA CONCIENTE Y ORIENTADA, PRESENTA ERITEMA EN MUÑECA IZQUIERDA Y SIN DATOS DE INTOXICACIÓN, SE TOMA T/A PRESENTA 130/90 Y GLUCOSA 244 A LA TOMA DE LA GLUCOMETRÍA LA CUAL REFIERE A VER COMIDO HACE 1 HORA....”*
4. Por otra parte, también se contó con la certificación médica realizada por el mismo médico en la persona del diverso agraviado E1, de fecha 11 de abril de 2020, en la que se asentó lo siguiente: *“…A LA EXPLORACIÓN FÍSICA SE ENCUENTRA CONCIENTE, DESORIENTADA ALIENTO ALCOHÓLICO, PÉRDIDA DEL EQUILIBRIO, PUPILAS MIDRIÁTICAS, LAS CUALES NO RESPONDEN A LA LUZ, REFIERE NO PRESENTAR LESION, SOLO LEVE ESCORIACIÓN EN MUÑECA DERECHA IZQUIERDA, SE REALIZA PRUEBA DE ALCOHOLIMETRO .136 POR EL CUAL SE DETERMINA SEGUNDO GRADO DE EBRIEDAD…”*
5. Así mismo, se contó con la fe de lesiones que fuera elaborada por el Tercer Visitador Regional de esta CDHEC el 11 de abril de 2020, de la menor de edad Ag2, la cual es hija de la agraviada, la cual la acompañaba el día de los hechos, junto con otra de sus hijas, quien presentaba las siguientes lesiones: *“dos excoriaciones de forma lineal de aproximadamente 5 centímetros de largo en el brazo derecho, y excoriaciones leves en las muñecas de ambas manos”, dicha menor* señaló a personal de este Organismo que presentaba dichas alteraciones en su salud en virtud de que una mujer policía la esposó de sus manos.
6. Una vez que se analizan las evidencias antes citadas, se advierte que los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, al realizar la detención de los agraviados en dos momentos y lugares diferentes el 11 de abril de 2020, causaron las lesiones que han quedado descritas en las certificaciones médicas que obran en autos y que fueron elaboradas por el médico municipal adscrito a la cárcel municipal, siendo preciso señalar que en el informe policial homologado que se elaboró respecto de la detención, tanto de *Ag1* como de E1, no se asentó el motivo por el cual, posterior a su detención, presentaban dichas alteraciones en su salud, siendo relevante señalar que en el IPH respecto a la detención de *Ag1* se asentó que no se había tenido ningún contacto físico inusual con la agraviada, por lo que no era lógico que presentara un eritema en la muñeca izquierda.
7. Así mismo, en cuanto al diverso agraviado E1, se advierte que en el IPH relativo a su detención, de igual manera no se informó que los agentes que lo detuvieron, hubieran tenido la necesidad de utilizar la fuerza física para su arresto, lo anterior aún de que en el certificado médico elaborado por el médico adscrito a la cárcel municipal, se refirió que presentaba aliento alcohólico. Se advierte que las lesiones que presentaba son excoriaciones en sus muñecas tanto derecha como izquierda, las cuales no quedaron justificadas en el IPH sobre la forma en que fueron ocasionadas. En cuanto a las lesiones que presentaba la menor de edad Ag2, se advierte que si bien es cierto, no fue detenida por los agentes policiales, sí presentaba lesiones, situación que no fue reportada por los agentes en el IPH que se elaboró con motivo de la detención de la C. *Ag1*, lo anterior tomando en cuenta que fue en ese suceso en que los agentes municipales tuvieron contacto con dicha menor de edad, tal y como se advierte del video que fue aportado por la agraviada, en el que se observa que uno de los agentes le preguntó que si podía mover el vehículo la cual refirió que no tenía las llaves del mismo, en virtud de que uno de los agentes las tomó. Por lo que es evidente que las lesiones que presentaba fueron ocasionadas en el momento en que realizaron la detención de la agraviada, por lo que se llega a la conclusión en el sentido de que los agentes que participaron en los hechos reclamaron, causaron lesiones a las personas antes citadas, por lo que violentaron en su perjuicio el derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de integridad física.
8. Es importante señalar que este Organismo, con el fin de llegar al conocimiento real de los hechos reclamados por la parte quejosa, se solicitó mediante el oficio TV-X/X, notificado al entonces Presidente Municipal de Piedras Negras el 16 de abril de 2020, se le solicitó un informe pormenorizado de los hechos reclamados, entre ellos que informara el procedimiento que se sigue para la valoración médica de los detenidos, si se solicita al detenido el consentimiento informado, si se les proporciona medicamento, si respecto a los hechos que se investigaban se contaba con videos de solapa de los agentes policiales que tuvieron participación en los hechos y videos de las cámaras que se ubican en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, fueran aportados a este Organismo, información que le fue nuevamente solicitado mediante el diverso oficio TV-X/X, el cual fue notificado en las oficinas de dicha autoridad el 24 de abril de 2020, sin que se hubiera recibido respuesta, por lo cual la autoridad omitió prestar colaboración a los requerimientos de este Organismo.

1. En cuanto a esta situación, es pertinente señalar que el artículo 115 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila, establece que las autoridades o servidores públicos que están obligados a proporcionar información y datos a esta CDHEC serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de las quejas ante este Organismo, y que se estará a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales aplicables; sin embargo, en el presente caso se advirtió que la autoridad omitió prestar la colaboración para la realización de una investigación que llevara al conocimiento real de los hechos, por lo que se deberán tomar las medidas necesarias tendientes a evitar que dicha situación no vuelva a suceder.

1. Para esta CDHEC resulta importante recordar lo expuesto por la Corte IDH en el caso *Fleury y otros vs. Haití*, en el que se hizo referencia a la responsabilidad internacional del Estado de Haití porque agentes militares realizaron la detención ilegal de Lysias Fleury, haber realizado la comisión de actos de tortura en su contra, por la falta de investigación y de sanción a los responsables de los hechos, por lo cual la Corte IDH, resolvió: *“En primer lugar, la Corte reitera su  jurisprudencia en el sentido de que la tortura y las penas o tratos crueles,  inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho  Internacional de los Derechos Humanos….. (…). Ahora bien, para definir lo que a la luz  del artículo 5.2 de la Convención Americana debe entenderse como “tortura”, de  conformidad con la jurisprudencia de la Corte, se está frente a un acto  constitutivo de tortura cuando el maltrato: a) es intencional; b) cause severos  sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito. Además, la Corte ha señalado que la violación del derecho a la integridad  física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que  abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles,  inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de  intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los  tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán  ser analizados en cada situación concreta….[[65]](#footnote-65)”.*
2. Es pertinente señalar que El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

1. En cuanto al reclamo planteado por la parte agraviada, en el sentido de que el médico dictaminador adscrito a la cárcel municipal de Piedras Negras, previo a la revisión que le realizó a su ingreso a dicho lugar de detención, no le dio a conocer el consentimiento informado, este Organismo considera que este hecho no resulta violatorio de sus derechos humanos, en base a las anteriores consideraciones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en donde acentúa la obligación constitucional del estado mexicano en el artículo 4º sobre el derecho a la salud como eje fundamental para las personas, entendiéndose más allá del estado de bienestar físico, sino también integrado el psicológico y social[[66]](#footnote-66).
2. Para la Organización Mundial de la Salud (OMS) el consentimiento informado se define: “como el proceso donde la persona decide, libre de cualquier forma de coacción o influencia indebida, el participar en una investigación después de haber recibido información relevante para tomar la decisión… Así pues, el consentimiento informado es tanto un proceso dinámico como interactivo”. Esta definición de la OMS empodera tanto a las personas que participen en investigación, como a aquellas que en algún momento se convierten en pacientes. En México, la Ley General de Salud establece los requisitos para el proceso de obtención del consentimiento informado, es en el capítulo IV titulado “Usuarios de Salud y Participación de la Comunidad”, la legislación secundaria reglamentaria es el Reglamento en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en donde se establecen pautas para el otorgamiento del consentimiento informado, incluyendo los casos en el que la autorización o asentimiento de algún procedimiento médico-quirúrgico tenga que ser proporcionado por tercera persona[[67]](#footnote-67).
3. El deber de informar a los pacientes se ha señalado como indispensable en la prestación de servicios de salud, tanto en nuestro ordenamiento jurídico como en la jurisprudencia. De igual forma la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, sobre el Expediente Clínico, establece algunas bases y principios para la obtención del consentimiento informado en el ámbito sanitario, así como la confidencialidad, posesión y resguardo de la información ahí contenida. Esta norma sigue siendo muy general y brinda pautas mínimas en este tema, aunque establece elementos importantes en la documentación del proceso de obtención de consentimiento. Sin embargo, es de nueva cuenta la SCJN la que a golpe de jurisprudencia ha garantizado el efectivo cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias del establecimiento y documentación del proceso de obtención del consentimiento en el ámbito sanitario, dado que como consecuencia de la ausencia o bien deficiencia de esta información en la historia clínica del paciente trae aparejada la responsabilidad del profesional sanitario, puesto que de encontrarse bajo este supuesto se considerará como mala práctica médica[[68]](#footnote-68).
4. Tradicionalmente, el consentimiento informado se asumía en términos de los documentos firmados por las y los participantes en los cuales se plasman el propósito, los beneficios y riesgos del estudio, así como la información necesaria para que las personas realicen una decisión informada y voluntaria sobre su participación en un proyecto de investigación clínica, o bien en algún tratamiento. Por lo tanto, una vez analizados los datos antes citados, se considera que, en el presente caso, el médico adscrito a la cárcel municipal, tenía como función certificar el estado de salud de las personas detenidas, por lo que su función no era la de participar en un proyecto de investigación clínica o en algún tratamiento médico, tal y como lo refiere el artículo 51, bis 2, párrafo cuarto de la Ley General de Salud, además de que como se ha mencionado, el consentimiento informado es un proceso dinámico e interactivo, lo cual implica un tiempo considerable, y en el caso del médico, su interacción es por un tiempo momentáneo, lo que no podría ser posible que se obtuviera el consentimiento informado, por lo que se considera que no queda acreditado este reclamo.

**2. Reparación del daño.**

1. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño[[69]](#footnote-69). Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
2. Es de suma importancia destacar que *Ag1* y Ag2 tienen el carácter de víctima, en atención a queha quedado plenamente demostrado que fueron vulneradas en sus derechos humanos por servidores públicos dependientes de la Presidencia Municipal de Piedras Negras, por lo cualresulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación. Al respecto, desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*[[70]](#footnote-70), el cual dispone que:

*“…conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva […] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”* (Principio núm. 18).

1. El citado instrumento internacional refiere, a su vez, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.
2. Conforme a lo antes expuesto, es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[71]](#footnote-71), el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”[[72]](#footnote-72).
3. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)[[73]](#footnote-73).
4. En el marco nacional, la reparación del daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1°, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C[[74]](#footnote-74). De igual manera, la garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado,* en la que su artículo 2°, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos[[75]](#footnote-75).
5. De tal manera que, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos[[76]](#footnote-76).
6. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella[[77]](#footnote-77).
7. A su vez, el referido ordenamiento nacional establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral[[78]](#footnote-78).
8. Por su parte, en el ámbito local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento estatal contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos[[79]](#footnote-79). Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos[[80]](#footnote-80).
9. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la *CDHEC[[81]](#footnote-81).* Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de servidores públicos pertenecientes a la Presidencia Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.
10. En consecuencia, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a las víctimas *Ag1* y Ag2*,* se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. En consecuencia, debido a las circunstancias específicas del caso, la parte quejosa tiene derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:
11. **Satisfacción**
12. Las medidas en materia de verdad y justicia tienen por objeto reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, comprenden medidas de investigación y sanción. En este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos. Principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.
13. Por tal motivo, se deberá proceder a la apertura y continuación de las investigaciones administrativas tal como lo permite el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para determinar las personas a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual, y establecer las consecuencias punitivas respectivas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de las agraviadas. Estas medidas, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido, por lo que, en el presente caso, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas[[82]](#footnote-82) y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[83]](#footnote-83).

1. No pasa desapercibido para este Organismo que en el informe que se remitió a esta CDHEC por parte de la autoridad se hizo mención del trámite del procedimiento administrativo X/X, en la Contraloría de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, el cual se inició con motivo de la queja presentada por la doliente, el cual fue resuelto el 25 de mayo de 2020; sin embargo, dicho procedimiento administrativo no valoró las pruebas que fueron aportadas por la parte quejosa, las cuales fueron enumeradas y no analizadas en dicha resolución, entre las cuales se encuentra un dispositivo USB aportado por la quejosa, el cual contiene un video relativo a su detención, los informes policiales homologados relativos a la detención de *Ag1* y E1, los cuales no obran en autos de dicho procedimiento, siendo pertinente señalar que mediante los oficios CDSPM/X/X, CDSPM/X/X, CDSPM/X/X y CDSPM/X/X notificados el 21 de abril y los tres restantes el 20 del mes y año 2020, se les solicitó al Comisario, al Director Administrativo, al Juez Calificador en turno, y a la Directora de Tránsito y Vialidad, todos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, información relativa a los hechos reclamados por la agraviada, entre ellos el IPH relativo a la detención de la parte agraviada, los videos sobre los hechos reclamados, la fatiga de servicio de todos los agentes participantes, así como sus nombres, informes que no fueron rendidos , además de que no se advirtió de las copias del procedimiento administrativo que fue aportado, que se hubiera requerido en una segunda oportunidad a dichas autoridades, y que incluso se les realizara algún apercibimiento de sanción en caso de incumplimiento, por lo que se advierte que la investigación fue deficiente, y que se emitió la resolución de una forma muy apresurada ya que fue emitida el 25 de mayo de 2020, sin que se realizara una investigación exhaustiva, por lo que al no haber concluido la investigación, será procedente solicitar que se reabra el procedimiento para que se llegue a la verdad histórica de los hechos reclamados y se valore correctamente las pruebas a fin de que se sancione en caso de proceder a los agentes participantes de los hechos.

**b. Restitución**

1. El objetivo de las medidas de restitución en el ejercicio del derecho es reestablecer, hasta donde sea posible, la situación en la que se encontraban las víctimas con anterioridad a la alegada violación[[84]](#footnote-84). La implementación de estas medidas conlleva la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el establecimiento de las cosas al estado que tenían antes de que los hechos ocurrieran.

1. La naturaleza de los hechos que dieron origen a la supuesta violación es lo que determina si la restitución puede considerarse como una medida de reparación factible. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se recomienda que en forma inmediata se instruya al personal de la Presidencia Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, para que a la brevedad posible den respuesta en forma fundada y motivada al escrito de petición que formulara la agraviada en forma escrita y de forma respetuosa el 13 de abril de 2020.

**c. No repetición**

1. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora, su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad. En síntesis, buscan que el hecho punible o la violación a los derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva ocurrir[[85]](#footnote-85)y contribuye a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza[[86]](#footnote-86).
2. En el caso particular, se tuvo por acreditada la violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en perjuicio de *Ag1*, atendiendo a ello, este Organismo Estatal Público Autónomo determinó que los servidores públicos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (*DSPM Piedras Negras*), incurrieron en una indebida fundamentación en los informes policiales homologados relativos a la detención de cada uno de los agraviados, además de omitir dar respuesta a la petición que formulara a diversas autoridades municipales, además de haber causado lesiones a la parte agraviada, lo cual es reprochable que vuelva a suceder con otros detenidos. Por consiguiente, se considera pertinente que entre las medidas de no repetición que deberá asegurar el *R. Ayuntamiento de Piedras Negras* para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción y observancia de la normativa vigente por parte de los funcionarios públicos en materia de protección de los derechos humanos y las obligaciones contenidas en la CPEUM, así como los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano en relación a los temas ya descritos.
3. Por lo tanto, tomando en cuenta el artículo 74, fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas[[87]](#footnote-87), así como lo establecido por el artículo 56, fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[88]](#footnote-88), se deberán proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:
4. La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
5. Sobre la importancia de su posición como garantes de la legalidad y seguridad jurídica de los ciudadanos con los cuales tienen intervención, así como las obligaciones que tienen como servidores públicos relacionado con atender y proteger los derechos humanos de todas las personas en el ámbito de su competencia, a efecto de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley al momento de recibir peticiones por escrito de manera pacífica y respetuosa;
6. Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación*,* evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

1. **Compensación**
2. Son aplicables al presente caso las medidas de compensación, que incluyen cubrir los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación de los derechos humanos generados, ello con la finalidad de abordar esta clase de reparación, es preciso recordar que la misma se encuentra establecida en el artículo 64 de la Ley General de Víctima y lo dispuesto por los artículos 46 y 48 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza; éste último prevé que en las violaciones a derechos humanos, podrá exigirse la compensación sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar.
3. Por lo tanto, para cumplir con la medida de compensación, habrá de repararse el daño material y moral sufrido por la víctima, en términos del artículo 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; para ello se aplicarán los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el cálculo de la reparación de daño.
4. La Corte IDH en diversas sentencias, tales como Cantoral Benavides vs. Perú y Castillo Páez vs. Perú, define al Daño Material, como la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos[[89]](#footnote-89). Por lo tanto, en el presente caso, esta CDHEC considera el pago efectuado por la parte agraviada por concepto de la falta administrativa de alterar el orden público. Por lo tanto, se determina la cantidad de $ X pesos (X pesos 00/100 M.N.) a pagar por parte de la autoridad responsable, a fin de llevar a cabo la reparación del daño material.
5. Asimismo, se consideraron los gastos erogados por conceptos legales, realizados por la víctima con motivo de las violaciones a derechos humanos, conforme a lo dispuesto por la ley que establece el arancel para el cobro de honorarios de los abogados en el Estado de Coahuila de Zaragoza (artículo 10, 9 UMA por conocimiento del caso; artículo 14, X UMA por escrito y X UMA por estudio previo del negocio y presentación de pruebas), considerando que la UMA en 2020 era de X pesos y que el resultado de las multiplicaciones se realiza por X, resulta la cantidad de X (X pesos -/100 m.n.)
6. La Corte IDH, refiere que el Daño Moral, comprende los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, así como el menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia[[90]](#footnote-90). Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, determina que para su cuantificación deben considerarse los siguientes aspectos:

1. Aspecto cualitativo del daño moral, que a su vez se divide en Derecho o Interés Lesionado, Existencia del Daño y Gravedad del Daño;

2. Aspecto patrimonial del Daño Moral, mismo que se divide en Gastos Devengados, que son los gastos módicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas y Gastos por Devengar, que son aquellos daños futuros o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales; y

3. Persona responsable, el cual se divide en Grado de Responsabilidad y Situación Económica de la Autoridad Responsable.

1. Este cálculo es resultado de considerar aspectos tales como los sufrimientos causados a *Ag1*, en virtud de: i) Las obligaciones de los agentes de seguridad pública municipal de conducirse conforme a la legalidad y seguridad jurídica de las personas, evitando cualquier acto que resulte contrario a las disposiciones legales aplicables que pudieran producir violaciones a derechos humanos; y, ii) Las omisiones en que incurrieron al actuar ocasionando daños a su integridad física.
2. Por lo tanto, para la cuantificación del presente apartado, se consideró como acreditable la existencia del daño y como media la gravedad de las violaciones a derechos humanos cometidas por los agentes municipales, por lo que, el aspecto cualitativo del daño se establece la cantidad de X pesos (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), tomando en cuenta que las violaciones a derechos humanos acreditadas son aquéllas relativas a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la libertad personal.
3. En relación a la persona responsable, se estableció como grado de responsabilidad leve a medio, puesto que, se falseó la información sobre la detención del agraviado, lo que consecuentemente originó que estuviera privado de su libertad, situación que quedó acreditada con las documentales emitidas por la autoridad, aunado a que se estableció como situación económica, un nivel alto al ser una dependencia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en tal sentido, la cantidad establecida fue de X pesos (X pesos 00/100 M.N.).

**VI. Observaciones Generales:**

1. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de la *CDHEC*, el colaborar con las instituciones dependientes de la Presidencia Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
2. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditadas las acciones y omisiones en que incurrieron los servidores públicos de la Presidencia Municipal de Piedras Negras*,* en agravio de la C. *Ag1*, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares en los cuales el personal incurra en las violaciones a derechos humanos expuestas en la presente Recomendación.

**VII. Puntos Resolutivos:**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**PRIMERO.** Son violatorios de los derechos humanos los hechos investigados por la queja presentada por la Licenciada Q1, en perjuicio de *Ag1* y Ag2, atribuidos al personal de la Presidencia Municipal de Piedras Negras, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

**SEGUNDO.** Los servidores públicos de la Presidencia Municipal de Piedras Negras, Coahuila son responsables de Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en las modalidades de Indebida Fundamentación o Motivación Legal y Negativa del Derecho de Petición y Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Integridad Física en perjuicio de la parte agraviada, por las acciones y omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

**TERCERO.** A la Presidenta Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en su carácter de autoridad responsable, y superior jerárquico del Secretario del Ayuntamiento, de los agentes policiales y del titular del Departamento de Contraloría, ambos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal todos de Piedras Negras, Coahuila, por las acciones y omisiones que efectuaron, me permito formular las siguientes:

**VIII. Recomendaciones:**

**PRIMERA.** Se reabra el procedimiento administrativo de responsabilidad número X/X que se inició ante el Órgano Interno de Control de la Dirección de Seguridad Pública Municipal *de Piedras Negras*, en contra de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila (*PPM Piedras Negras*) que tuvieron participación en los hechos del presente asunto que derivaron en una violación a los derechos humanos a la Integridad y Seguridad Personal en perjuicio de la parte quejosa, tomando en cuenta a la parte quejosa, las pruebas que esta pudiera aportar y el presente documento recomendatorio; previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, debiendo informar puntualmente a la CDHEC el resultado del mismo.

**SEGUNDA.** Se dé respuesta en breve término a la petición que, por escrito formulada por la C. *Ag1*, el 13 de abril de 2020, al Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento, al Comisario y al Contralor, ambos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, todos de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, la cual deberá ser debidamente fundada y motivada.

**TERCERA.** Como garantía de no repetición, se deberán proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los servidores públicos de la Presidencia Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

1. La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
2. Sobre la importancia de su posición como garantes de la legalidad y seguridad jurídica de los ciudadanos con los cuales tienen intervención, así como las obligaciones que tienen como servidores públicos relacionado con atender y proteger los derechos humanos de todas las personas en el ámbito de su competencia, a efecto de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley al momento de recibir peticiones por escrito de manera pacífica y respetuosa;
3. En relación a la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

**CUARTA.** De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; 10 fracción V, 46 y 48 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás normatividad aplicable, se repare el daño material causado por las violaciones a derechos humanos precisadas en la presente recomendación, con base en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la cantidad de $X pesos (X pesos con X centavos mexicanos 00/100 M.N.) en favor de la parte agraviada.

**Notifíquese la presente Recomendación** por medio de atento oficio a la **Presidenta Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza**, en su calidad de autoridad responsable y superior jerárquico del Secretario del Ayuntamiento y de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, para que atienda lo siguiente:

a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior[[91]](#footnote-91))

b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la Ley de la CDHEC y 102 de su Reglamento Interior[[92]](#footnote-92)).

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*[[93]](#footnote-93))*.*

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*[[94]](#footnote-94)*)*.

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas[[95]](#footnote-95)).

Por las anteriores consideraciones, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, conforme a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 15 de noviembre del 2024, lo resolvió y firma, el Maestro José Ángel Rodríguez Canales, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Maestro José Ángel Rodríguez Canales**

**Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

1. CPEUM (1917).

   *Artículo 102, apartado B: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos…”* CPECZ (1918).

   *Artículo 195: “…Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:*

   *“…8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales…”: …* Ley de la CDHEC (2007).

   *Artículo 19. “La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público…” Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:*

   *“…I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal...”*  [↑](#footnote-ref-1)
2. Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

   *Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:*

   1. *Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;*
   2. *Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.* 
      1. *Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.*
      2. *Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.*
      3. *Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.*
      4. *Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.*

   [↑](#footnote-ref-2)
3. CPEUM (1917).

   *Artículo 102, apartado B: “…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…”*

   CPECZ (1918).

   *Artículo 195-B: “…. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, tendrá las siguientes atribuciones: “…Formular recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; las cuales, cuando no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, deberán estar fundadas, motivadas y hechas públicas. Quien presida la Comisión podrá presentar el juicio local de protección de derechos humanos para que el Tribunal Constitucional Local, resuelva, previo debido proceso, si puede ser obligatorio o no la reparación de las violaciones que se acrediten conforme a los hechos constitutivos de una recomendación, queja o informe;…”*

   Ley de la CDHEC (2007).

   *Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:*

   *“…IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; …”*  [↑](#footnote-ref-3)
4. Ley de la CDHEC (2007).

   *Artículo 89: “…Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante…”*

   *Artículo 92. La queja deberá presentarse por escrito, sin que sea necesaria la formalidad en el mismo. En casos urgentes, cuando las violaciones reclamadas sean de tal gravedad que, de no atenderse de inmediato, se pudieran ocasionar daños de difícil o imposible reparación al afectado, la queja puede presentarse por cualquier medio de comunicación y, una vez superada la urgencia, se solicitará su ratificación. No se admitirán aquellas quejas anónimas o notoriamente improcedentes. El quejoso deberá identificarse y suscribir la queja al momento de su presentación o, en su caso, deberá ratificarla dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. En caso contrario se desechará.*

   *Artículo 100. Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos mínimos que permitan la intervención de la Comisión, ésta requerirá por escrito al quejoso que la aclare dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo señalado, el quejoso no contesta la queja, se tendrá por no interpuesta y se mandará archivar el expedientillo.*

   *Artículo 104: “…En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.”*

   [↑](#footnote-ref-4)
5. Rolando Tamayo y Salmorán (2005). *Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de occidente*. México: UNAM, “Excursus II”, p. 54. [↑](#footnote-ref-5)
6. Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. 1. Véase en https://www.kas.de/c/document\_library/get\_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957fe2ed7863cb2&groupId=252038 [↑](#footnote-ref-6)
7. Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México. [↑](#footnote-ref-7)
8. Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México. [↑](#footnote-ref-8)
9. ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

   *Artículo 1.* *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*.

   *Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

   *Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

   *Artículo 10.* *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

   *Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*  [↑](#footnote-ref-9)
10. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica

    *Artículo 1.1. “…Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social…”*

    *Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

    *Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

    *Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

    *Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

    *Artículo 11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*  [↑](#footnote-ref-10)
11. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica

    *Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.* [↑](#footnote-ref-11)
12. ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

    *Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

    *Artículo 2.2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*

    *Artículo 2.3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

    * 1. *Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*
      2. *La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*
      3. *Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso*

    *Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.*

    *Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

    *Artículo 14.1. “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil…”*

    *Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

    *Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.* [↑](#footnote-ref-12)
13. ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.* Resolución 2200 A (XXI), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3. [↑](#footnote-ref-13)
14. OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

    *Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.*

    *Artículo 18. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.* [↑](#footnote-ref-14)
15. ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

    *Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

    *Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.* 16 CPEUM (1917). [↑](#footnote-ref-15)
16. CPEUM (1917).

    *Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…”* [↑](#footnote-ref-16)
17. CPEUM (1917).

    *Artículo 14. Segundo párrafo. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

    *Artículo 16, primer párrafo: “…Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. …”*

    *Artículo 17, segundo párrafo. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.* [↑](#footnote-ref-17)
18. CPEUM (1917).

    *Artículo 21. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad... La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*

    *Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

    *“…III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

    *Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.*

    *Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.*

    *Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior…”*  [↑](#footnote-ref-18)
19. CPEUM (1917).

    *Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

    *Artículo 35, fracción V. Son derechos de la ciudadanía:*

    *“…Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición…”* [↑](#footnote-ref-19)
20. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

    *Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

    * 1. *Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; …*
      2. *Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*
      3. *Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; …*
      4. *Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

    *VIII: Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*

    *IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones…”* [↑](#footnote-ref-20)
21. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2009)

    *Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*

    *“… VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población…”*  [↑](#footnote-ref-21)
22. CNPP (2014).

    *Artículo 132. Obligaciones del Policía. El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:*

    *“…XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales…”*

    *Artículo 217. Registro de los actos de investigación*

    *“…la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo …”* [↑](#footnote-ref-22)
23. Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (2010).

    *5. Disposiciones Generales. Las instituciones involucradas deberán:*

    *“…Adecuar, en su caso, los procedimientos operativos y técnicos existentes de acuerdo a los presentes lineamientos, con el fin de garantizar la integridad y oportunidad de la información …*

    *Garantizar que la información reportada en el Informe Policial Homologado sea veraz y actualizada, además de cumplir con los lineamientos de calidad, integridad y oportunidad.*

    *Garantizar que la integración del Informe Policial Homologado se realice en forma suficiente y completa; integrándose información del evento en forma descriptiva en las notas y de manera particular en cada uno de los apartados…”* [↑](#footnote-ref-23)
24. Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente (2017).

    *Puesta a disposición. El Policía Primer Respondiente materializa la puesta disposición, a través de la entrega al Ministerio Público/Ministerio Público Especializado, de lo siguiente:*

    *“…Indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del delito.- Cuando el Policía Primer Respondiente realice el procesamiento o la priorización, entrega el Anexo 7 “Inventario de objetos” del Informe Policial Homologado al Ministerio Público/Ministerio Público Especializado, deja los objetos físicamente a su disposición en el lugar designado por él, acompañados con el formato de Cadena de Custodia correspondiente; sin embargo cuando el procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo lo realice el Policía Ministerial/de Investigación, Peritos y/o Policía con Capacidades para Procesar, los formatos correspondientes, son requisitados por los mismos y presentados en su momento ante el Ministerio Público/Ministerio Público Especializado.*

    *Objetos asegurados.- El Policía Primer Respondiente entrega el Anexo 7 “Inventario de objetos” del Informe Policial Homologado, dejando físicamente a su disposición los objetos asegurados en el lugar designado por el Ministerio Público/Ministerio Público Especializado, atendiendo a la naturaleza y peligrosidad de los objetos. Son materia de aseguramiento los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo.*

    *Pertenencias. - En caso de que existan pertenencias de la persona detenida el Policía Primer Respondiente entrega las mismas al Ministerio Público/Ministerio Público Especializado.*

    *Informe Policial Homologado. - El Policía Primer Respondiente entrega debidamente requisitado el Informe Policial Homologado en los apartados correspondientes a su intervención y los anexos aplicables; los campos que no hayan sido utilizados deben ser testados conforme a lo señalado en las políticas de operación …*

    *El Policía Primer Respondiente informa al Superior Jerárquico de la puesta a disposición y termina el procedimiento…”* [↑](#footnote-ref-24)
25. CPECZ (1918).

    *Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.…*

    *Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.…*

    *Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes…”* [↑](#footnote-ref-25)
26. CPECZ (1918).

    *Artículo 8º. En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes. Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social, la paridad y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales.*

    *Artículo 108. “…La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos…”* [↑](#footnote-ref-26)
27. Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. (1918)

    *Artículo 17. Los habitantes del Estado tienen, además de los derechos concedidos en el Capítulo I de la Constitución General de la República, los siguientes:*

    *“…III. A ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado debiendo éstas contestar dentro de un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha en que se recibe la petición, siempre que se hagan conforme a la ley y cuando ésta no marque término.* [↑](#footnote-ref-27)
28. Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza (2022)

    *Artículo 10. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se encargará se asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en el examen periódico local.*

    *Artículo 25. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad y a ser tratada como sujeto autónomo de derechos. Artículo 27. Toda persona tiene derecho a: “…I. Ser tratada por el poder público sin arbitrariedad y conforme al principio de buena fe; …”*  [↑](#footnote-ref-28)
29. Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza (2022).

    *Artículo 22. Toda persona particular, persona moral o grupo de personas tiene la obligación de respetar y hacer respetar el contenido de esta Carta, en la medida en que sus actos afecten directa o indirectamente los derechos y libertades económicas, sociales, culturales y ambientales.*  [↑](#footnote-ref-29)
30. Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

    *Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.* [↑](#footnote-ref-30)
31. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

    *Artículo 2. El objeto de esta Ley es:*

    *I. Reconocer, regular y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos;*

    *II. Garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la justicia, en estricto cumplimiento al debido proceso legal; III. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral. Los municipios regularán y garantizarán estas obligaciones en el ámbito de su competencia;*

    *III. Establecer los deberes y obligaciones a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;*

    *V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.*

    *Artículo 4. Podrá considerarse “víctima” a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.*  [↑](#footnote-ref-31)
32. Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza (1999).

    *Artículo 131. El Director de la Policía Preventiva Municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

    *“…VIII. Cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.… X. Procurar que los elementos que integran el Cuerpo de Policía Preventiva Municipal usen uniforme, reciban cursos de capacitación y adiestramiento para lograr una mayor técnica y eficiencia en el desempeño de sus labores. El Ayuntamiento establecerá los mecanismos para lograr el cumplimiento de dichos objetivos.*

    *XI. Vigilar que el servicio de seguridad pública se otorgue en todo el Municipio, procurando la organización y control de las comandancias de ronda y rondines…”*

    *Artículo 173. Los ayuntamientos tienen facultades para formular, expedir, reformar y adicionar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, de conformidad con las bases generales que establece este Código.*

    *Artículo 182. Los ayuntamientos podrán expedir y promulgar, entre otros, los siguientes reglamentos:*

    *“…I. El reglamento interior para la organización política del Municipio.*

    * 1. *Los reglamentos que regulen las estructuras y funciones de la Administración Pública Municipal.*
      2. *Los reglamentos que tiendan a asegurar la creación, funcionamiento y prestación de los servicios públicos municipales y, en general los que corresponden al Ayuntamiento por no estar expresamente atribuidos a la Federación o al Estado, como son los que deben regular las siguientes materias:*

    *“…13). Vialidad urbana. 14). Policía y tránsito.*

    *15). Seguridad pública…”* [↑](#footnote-ref-32)
33. Ley que establece las bases para la transferencia de las funciones de seguridad pública y tránsito de los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza (2010)

    *Artículo 2.- “El Estado asumirá las funciones de dirección, manejo, operación, supervisión y control del servicio de seguridad pública municipal y tránsito, así como de su policía preventiva, de conformidad con los términos y plazos señalados en los convenios de transferencia específicos celebrados con los municipios. Los municipios aportarán el personal operativo y administrativo, los bienes muebles e inmuebles, el equipo y, en general, los recursos materiales y financieros que se requieran para la prestación del servicio.”*  [↑](#footnote-ref-33)
34. Código de Ética para los Servidores Públicos de la Administración Púbica del Estado de Coahuila de Zaragoza. (2019). *Artículo 6.- El actuar de las personas servidoras públicas dentro del desempeño de su cargo o comisión, debe apegarse a dar cumplimiento a los principios constitucionales y legales, que se enuncian a continuación:*

    *I.- Legalidad. Hacer sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

    *II.- Honradez. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscan o aceptan compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización, debido a que están conscientes que ello compromete sus funciones y que el ejercicio de cualquier cargo público implica un alto sentido de austeridad y vocación de servicio;*

    *III.- Lealtad. Corresponder a la confianza que el Estado les ha conferido; tienen una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y satisfacen el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;*

    *IV.- Imparcialidad. Dar a la ciudadanía, y a la población en general, el mismo trato, sin conceder privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permiten que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*

    *V.- Eficiencia. Las personas servidoras públicas actúan en apego a los planes y programas para lograr los objetivos propuestos; VI. Eficacia. Ser capaz y tener la habilidad para que las metas propuestas sean logradas de acuerdo a como fueron planeadas; VII. Honestidad. Conducirse con apego a la verdad, fomentando una cultura de confianza y actuando siempre con honor, de acuerdo a los propósitos del gobierno del estado;*

    *VIII. Integridad. Actuar con honestidad, justicia y consistencia en todas las relaciones;*

    *IX. Liderazgo. Convertirse en un decidido promotor de principios y valores en la sociedad y en la institución que se desempeña su función, partiendo de su ejemplo personal al aplicar cabalmente los valores del Código;*

    *X. Rendición de Cuentas. Asumir plenamente, la responsabilidad de desempeñar sus funciones en forma adecuada, dando cuentas a la sociedad y sujetándose a la evaluación de la misma;*

    *XI. Respeto. Tratar a las personas, reconociendo en él a una persona digna y con igualdad en derechos humanos y civiles; que independientemente de su condición económica, política o cultural, merece un trato con decoro y cortesía en todo momento y espacio; y*

    *XII. Transparencia. Brindar información al ciudadano sobre cada una de las etapas que tiene cada trámite o procedimiento. Se debe hacer con total claridad, de manera tal que el ciudadano tenga pleno conocimiento de su gestión.*

    *Artículo 8.- Los valores institucionales que las personas servidoras públicas deberán cumplir y tener presentes en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, son:*

    *I. Interés Público: Las personas servidoras públicas actúan buscando en todo momento la máxima atención de las necesidades y demandas de la sociedad por encima de intereses y beneficios particulares, ajenos a la satisfacción colectiva;*

    *II. Respeto: Las personas servidoras públicas se conducen con austeridad y sin ostentación, y otorgan un trato digno y cordial a las personas en general y a sus compañeros y compañeras de trabajo, superiores y subordinados, considerando sus derechos, de tal manera que propician el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público;*

    *III. Respeto a los Derechos Humanos: Las personas servidoras públicas respetan los derechos humanos, y en el ámbito de sus competencias y atribuciones, los garantizan, promueven y protegen de conformidad con los Principios de: Universalidad que establece que los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo; de Interdependencia que implica que los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí; de Indivisibilidad que refiere que los derechos humanos conforman una totalidad de tal forma que son complementarios e inseparables, y de Progresividad que prevé que los derechos humanos están en constante evolución y bajo ninguna circunstancia se justifica un retroceso en su protección; IV. Igualdad y no discriminación: Las personas servidoras públicas prestan sus servicios a todas las personas sin distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o en cualquier otro motivo; V. Equidad de género: Las personas servidoras públicas, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, garantizan que tanto mujeres como hombres accedan con las mismas condiciones, posibilidades y oportunidades a los bienes y servicios públicos; a los programas y beneficios institucionales, y a los empleos, cargos y comisiones gubernamentales; VI. Entorno Cultural y Ecológico: Las personas servidoras públicas en el desarrollo de sus actividades evitan la afectación del patrimonio cultural de cualquier nación y de los ecosistemas del planeta; asumen una férrea voluntad de respeto, defensa y preservación de la cultura y del medio ambiente, y en el ejercicio de sus funciones y conforme a sus atribuciones, promueven en la sociedad la protección y conservación de la cultura y el medio ambiente, al ser el principal legado para las generaciones futuras; VII. Cooperación: Las personas servidoras públicas colaboran entre sí y propician el trabajo en equipo para alcanzar los objetivos comunes previstos en los planes y programas gubernamentales, generando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad y confianza de la ciudadanía en sus instituciones; y VIII. Liderazgo: Las personas servidoras públicas son guía, ejemplo y promotoras del Código y las Reglas de Integridad; fomentan y aplican en el desempeño de sus funciones los principios que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y la ley les imponen, considerando aquellos valores adicionales que por su importancia son intrínsecos a la función pública...”* [↑](#footnote-ref-34)
35. Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (2019) *Artículo 46. Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:*

    *“…XIII. Entregar al personal designado de la Autoridad Municipal su licencia de conducir, la tarjeta de circulación del vehículo y póliza de seguro vigente cuando se las soliciten. En caso de hechos de tránsito y/o infracción, los documentos serán retenidos por el Policía de Tránsito sólo si las placas del vehículo no son expedidas por la Autoridad Competente en el Estado de Coahuila…”* [↑](#footnote-ref-35)
36. Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (2019)

    *Artículo 123. La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento quedan a cargo de la Autoridad Municipal, que será el C. Presidente Municipal, a través de la Dependencia que éste designe. En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento deberá observarse el siguiente procedimiento:*

    *“…II. Cuando a través de dispositivos tecnológicos se detecte la comisión de una Infracción, deberá observarse lo siguiente: el dispositivo tecnológico realizará la función de registrar o aquélla con la que se demuestre la comisión de la infracción al presente ordenamiento para generar la boleta de infracción que contendrá los siguientes requisitos:*

    * 1. *Número de placas o matrícula del vehículo.*
      2. *Nombre y domicilio del propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, que aparezca en el registro vehicular correspondiente.*
      3. *Hechos constitutivos de la infracción, así como lugar y fecha en que se haya cometido.*
      4. *Folio de la boleta de la infracción.*
      5. *Fundamentación y motivación de la infracción.*

    *Nombre y clave del dispositivo que capto la infracción...”* [↑](#footnote-ref-36)
37. Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (2020).

    *Artículo 21. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías se sujetarán a las siguientes obligaciones: “…I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; …*

    *IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; …*

    *VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; …*

    *VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; …”* [↑](#footnote-ref-37)
38. Reglamento de la Administración Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (2021).

    *Artículo 67. La Contraloría Municipal será la dependencia responsable de las funciones de control, evaluación municipal y modernización administrativa, así como de la vigilancia, fiscalización, control y evaluación de los ingresos, gastos, recursos, bienes y obligaciones de la administración pública.*

    *Artículo 69. Además de las atribuciones que le confieren la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila; la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Coahuila y Municipios; el Código Municipal y demás disposiciones aplicables; el Contralor Interno Municipal ejercerá las atribuciones siguientes:*

    *“…XVI. Conocer e investigar los actos, omisiones y conductas de los servidores públicos para fincar responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones correspondientes en los términos que las leyes señalen y, en su caso, turnar al Síndico los asuntos cuyos hechos se consideren constitutivos de delito a fin de que este presente la denuncia y/o querella correspondiente ante el Ministerio Público, presentándole para tal efecto la colaboración que se le requiera…”*  [↑](#footnote-ref-38)
39. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917)

    *“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.”*  [↑](#footnote-ref-39)
40. Tribunales Colegiados de Circuito (2011). *DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS*. Tesis jurisprudencial XXI.1o.P.A.J/27. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII. Marzo de 2011, p. 2167. [↑](#footnote-ref-40)
41. Becerra, J. (1995). *El derecho de petición en Colombia. Normas, jurisprudencia, doctrina y modelos prácticos*. Santafé de Bogotá. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, pág. 207. [↑](#footnote-ref-41)
42. Tribunales Colegiados de Circuito (2007). *DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO*. Tesis Asilada XV.3o.38ª. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y Gaceta. Tomo XXVI. Septiembre de 2007, p. 2519. [↑](#footnote-ref-42)
43. Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa, México. [↑](#footnote-ref-43)
44. ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

    *Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*  [↑](#footnote-ref-44)
45. OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

    *Artículo 5.1*. *Toda persona tiene derecho a que respete su integridad física, psíquica y moral.* [↑](#footnote-ref-45)
46. ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

    *Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*  [↑](#footnote-ref-46)
47. OEA (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

    *Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.*

    *Artículo 25.3. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.* [↑](#footnote-ref-47)
48. ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

    *Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

    *Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.* [↑](#footnote-ref-48)
49. ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

    *Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

    *Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.* [↑](#footnote-ref-49)
50. ONU: Asamblea General (1975). Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes. Resolución 3452 (XXX). [↑](#footnote-ref-50)
51. ONU (1990). *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. La Habana, Cuba.

    *Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.*

    *Principio 16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.* [↑](#footnote-ref-51)
52. CPEUM (1917).

    *Artículo 1. “…Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…”*

    *Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…”*

    *Artículo 21. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia … La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución…”* [↑](#footnote-ref-52)
53. CPEUM (1917).

    *Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

    *Artículo 29. “…no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación…”*  [↑](#footnote-ref-53)
54. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

    *Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

    *I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; …*

    *IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*

    *V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; …*

    *VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

    *VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*

    *IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones…”*  [↑](#footnote-ref-54)
55. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

    *Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

    *“…I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; …*

    *VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; …*

    *IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; …*

    *XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; …”*

    *Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

    *“…I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; …”*

    *Artículo 43. La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

    *I. El área que lo emite;*

    *II. El usuario capturista;*

    *III. Los Datos Generales de registro;*

    *IV. Motivo, que se clasifica en;*

    *a) Tipo de evento, y*

    *b) Subtipo de evento.*

    *V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*

    *VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*

    *VII. Entrevistas realizadas, y*

    *VIII. En caso de detenciones:*

    *a) Señalar los motivos de la detención;*

    *b) Descripción de la persona;*

    *c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*

    *d) Descripción de estado físico aparente;*

    *e) Objetos que le fueron encontrados;*

    *f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*

    *g) Lugar en el que fue puesto a disposición.*

    *El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”*  [↑](#footnote-ref-55)
56. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2017).

    *Artículo 1. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

    *Artículo 29. Al servidor público que, en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.*  [↑](#footnote-ref-56)
57. Ley Nacional del Uso de la Fuerza (2019).

    *Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:*

    *I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;*

    *II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;*

    *III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;*

    *IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y*

    *V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.*

    *Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.*

    *Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:*

    *I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;*

    *II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;*

    *III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;*

    *IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;*

    *V. Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor;*

    *VI. Lesión grave: utilizar la fuerza [epiletal], permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y*

    *VII. Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.*

    *Artículo 7. Se consideran amenazas letales inminentes:*

    *I. La acción de apuntar con el cañón de un arma de fuego o una réplica de la misma en dirección a una persona;*

    *II. La acción de no soltar un arma de fuego o una réplica de la misma después de advertencia clara;*

    *III. La acción de poner en riesgo la integridad física de una persona con un arma punzocortante;*

    *IV. El accionar el disparador de un arma de fuego;*

    *V. La acción de portar o manipular un explosivo real o una réplica del mismo, o*

    *VI. Las acciones tendientes a perturbar objetos o sistemas que puedan tener efectos letales o incapacitantes en una o más personas.*

    *Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:*

    *I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización;*

    *II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;*

    *III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;*

    *IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y*

    *V. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.*

    *Artículo 10. La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es:*

    *I. Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;*

    *II. Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y*

    *III. Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.*  [↑](#footnote-ref-57)
58. Ley Nacional del Uso de la Fuerza (2019).

    *Artículo 12. El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es:*

    *I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;*

    *II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y*

    *III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría.*

    *Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:*

    *I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;*

    *II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;*

    *III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y*

    *IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.*

    *Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.*

    *Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:*

    *I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;*

    *II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y*

    *III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura. En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.*

    *Artículo 32. Siempre que los miembros de las instituciones de seguridad utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberán realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato, una copia de este se integrará al expediente del agente al mando del operativo y en lo conducente de cada uno de los participantes. Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los agentes bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza, los instrumentos o armas de fuego a su cargo y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.*  [↑](#footnote-ref-58)
59. CPECZ (1918).

    *Artículo 7. “…Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.… Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.…”* [↑](#footnote-ref-59)
60. CPECZ (1918).

    *Artículo 7 – A. La dignidad humana es inviolable. Su respeto y protección más amplia es obligación prioritaria de todas las autoridades y particulares. La persona humana debe ser tratada como fin en sí mismo. Es un sujeto de derechos y libertades fundamentales que exigen el trato digno; en ningún caso como objeto.*

    *Artículo 108. La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el estado y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución, la reinserción social del sentenciado, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos.”*  [↑](#footnote-ref-60)
61. Carta de Derechos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza (2022)

    *Artículo 9. La política pública con enfoque de derechos humanos es una garantía fundamental que deberán impulsar las autoridades estatales y municipales, en la esfera de su competencia.*

    *Artículo 10. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se encargará se asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en el examen periódico local.*

    *Artículo 25. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad y a ser tratado como sujeto autónomo de derechos.*

    *Artículo 27. Toda persona tiene derecho a:*

    *“…I. Ser tratada por el poder público sin arbitrariedad y conforme al principio de buena fe; …”*

    *Artículo 35. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

    *Artículo 36. Nadie podrá ser sometido a tortura, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

    *Artículo 63. Nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada e íntima o de su familia, su domicilio, correspondencia o ámbito laboral.*  [↑](#footnote-ref-61)
62. Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

    *Artículo 7*. *Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.*

    *Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:*

    *“…I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; …*

    *VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; …*

    *IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna…*

    *XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; …*

    *XL. Prestar auxilio congruente, oportuno, proporcional al hecho, a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindarles protección a sus bienes y derechos…”*  [↑](#footnote-ref-62)
63. Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

    *Artículo 11. “…Por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia de una o varias personas, por orden de una autoridad judicial o administrativa, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente...”*

    *Artículo 14. Las autoridades encargadas de prevenir la tortura, asegurarán que los detenidos se mantengan en lugares oficialmente reconocidos como lugares de detención, que los nombres de las personas responsables de su detención y custodia figuren en registros fácilmente disponibles y accesibles a los interesados, además deberán registrar la hora y lugar de todos los interrogatorios, los nombres de las personas presentes; y garantizar que médicos, abogados y familiares tengan comunicación con los detenidos.”*  [↑](#footnote-ref-63)
64. Corte IDH (2004). *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 100; Caso De la Cruz Flores Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 125; y Caso Tibi Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 07 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 143. [↑](#footnote-ref-64)
65. Corte IDH (2004). *Caso Fleury y otros vs. Haití (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 68. [↑](#footnote-ref-65)
66. ### SCJN. (1917) Tesis. Registro digital: 2007938. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. CVIII/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 1192. Tipo: Aislada. *SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO*.

    [↑](#footnote-ref-66)
67. Ley General de Salud. (1984)

    *CAPITULO IV Usuarios de los Servicios de Salud y Participación de la Comunidad*

    *Artículo 50.- Para los efectos de esta Ley, se considera usuario de servicios de salud a toda persona que requiera y obtenga los que presten los sectores público, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

    *Artículo 51.- Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares. Los usuarios tendrán el derecho de elegir, de manera libre y voluntaria, al médico que los atienda de entre los médicos de la unidad del primer nivel de atención que les corresponda por domicilio, en función del horario de labores y de la disponibilidad de espacios del médico elegido y con base en las reglas generales que determine cada institución. En el caso de las instituciones de seguridad social, sólo los asegurados podrán ejercer este derecho, a favor suyo y de sus beneficiarios.*

    *Artículo 51 Bis 1.- Los usuarios tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen. Cuando se trate de la atención a los usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, estos tendrán derecho a obtener información necesaria en su lengua.*

    *Artículo 51 Bis 2.- Los usuarios tienen derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos. En caso de urgencia o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, la autorización para proceder será otorgada por el familiar que lo acompañe o su representante legal; en caso de no ser posible lo anterior, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico. Los usuarios de los servicios públicos de salud en general, contarán con facilidades para acceder a una segunda opinión. El consentimiento informado, que constituye el núcleo del derecho a la salud, tanto desde la perspectiva de la libertad individual como de las salvaguardas para el disfrute del mayor estándar de salud. El consentimiento informado es la conformidad expresa de una persona, manifestada por escrito, para la realización de un diagnóstico o tratamiento de salud. Todos los prestadores de servicios de salud, públicos o privados, están obligados a comunicar a la persona, de manera accesible, oportuna y en lenguaje comprensible, la información veraz y completa, incluyendo los objetivos, los posibles beneficios y riesgos esperados, y las alternativas de tratamiento, para asegurar que los servicios se proporcionen sobre la base del consentimiento libre e informado. Una vez garantizada la comprensión de la información a través de los medios y apoyos necesarios, la población usuaria de los servicios de salud tiene el derecho de aceptarlos o rechazarlos…..”* [↑](#footnote-ref-67)
68. ### SCJN (1917) Tesis. Registro digital: 2002569. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. XXVIII/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 638. Tipo: Aislada. *MALA PRÁCTICA MÉDICA. AUSENCIA O DEFICIENCIA DE LA HISTORIA CLÍNICA*.

    [↑](#footnote-ref-68)
69. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México. [↑](#footnote-ref-69)
70. *Asamblea General de las Naciones Unidas, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.* [↑](#footnote-ref-70)
71. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

    *Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.* [↑](#footnote-ref-71)
72. Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México. [↑](#footnote-ref-72)
73. Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur. [↑](#footnote-ref-73)
74. CPEUM (1917).

    *Artículo 1. “…el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…”*

    *Artículo 17. “…El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.*

    *Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial…”*

    *Artículo 20, apartado C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*

    *IV. Que se le repare el daño…”.* [↑](#footnote-ref-74)
75. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004).

    *Artículo 2. “…Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones…”.* [↑](#footnote-ref-75)
76. Ley General de Víctimas (2013).

    *Artículo 2. El objeto de esta Ley es:*

    *I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos…”.* [↑](#footnote-ref-76)
77. Ley General de Víctimas (2013).

    *Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte … La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo…”.* [↑](#footnote-ref-77)
78. Ley General de Víctimas (2013).

    *Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

    *“…I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral…”.* [↑](#footnote-ref-78)
79. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

    *Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos*. [↑](#footnote-ref-79)
80. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

    *Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.*  [↑](#footnote-ref-80)
81. Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019).

    *Artículo 2. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.* [↑](#footnote-ref-81)
82. Ley General de Víctimas (2013).

    *Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:*

    *“...I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; …*

    *V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…”* [↑](#footnote-ref-82)
83. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

    *Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:*

    *“…I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; …*

    *V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…”* [↑](#footnote-ref-83)
84. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

    *Artículo 10, Las Víctimas son titulares de los derechos en particular establecidos en la Ley General de Víctimas y demás disposiciones en la materia, entre los que se encuentran: fracción V. Derecho a la reparación integral de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.”*

    *Para los efectos de la presente Ley, la medida de reparación integral comprenderá:*

    *a). La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.*

    *b). La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*

    *c).La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta de las circunstancias a cada caso.* [↑](#footnote-ref-84)
85. Ley General de Víctimas (2013).

    *Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:*

    *“…V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; …”* [↑](#footnote-ref-85)
86. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

    *Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza…”*  [↑](#footnote-ref-86)
87. Ley General de Víctimas (2013).

    *Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:*

    *“…VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;*

    *IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; …”* [↑](#footnote-ref-87)
88. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

    *Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:*

    *“…VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;*

    *IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; …”* [↑](#footnote-ref-88)
89. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88. párr. 47 [↑](#footnote-ref-89)
90. Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114. [↑](#footnote-ref-90)
91. Ley de la CDHEC (2007).

    *Artículo 130. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación…”*

    *Reglamento Interior de la CDHEC (2013).*

    *Artículo 102. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor…”* [↑](#footnote-ref-91)
92. Ley de la CDHEC (2007).

    *Artículo 130. “…En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite…”.*

    Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

    *Artículo 102. “…En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida. Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”.* [↑](#footnote-ref-92)
93. Ley de la CDHEC (2007).

    *Artículo 130. “…Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:*

    *a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.*

    *b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.*

    *c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.*

    *d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.* [↑](#footnote-ref-93)
94. CPEUM (1917).

    *Artículo 102, Apartado B. “…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.*

    CPECZ (1918).

    *Artículo 195. “…La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:*

    *“… 13. … Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…”* [↑](#footnote-ref-94)
95. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

    *Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.*  [↑](#footnote-ref-95)